



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 487

Bogotá, D. C., jueves 26 de octubre de 2006

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 160 DE 2006 CAMARA

por el cual se modifica el artículo 68 de la Constitución Política.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, derogando la frase: “**En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa**”.

El artículo 68 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad de docente.

Los padres de familia tendrán derecho a escoger el tipo de *educación para sus hijos menores. La educación religiosa será una obligación en los establecimientos estatales.*

El Estado reglamentará las condiciones y los mecanismos que permitirán que los estudiantes reciban la educación religiosa escogida.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

Presentado por:

Representante a la Cámara Departamento del Cesar,

Alfredo Ape Cuello Baute.

Bladimiro Cuello Daza, Carlos A. Zuluaga.

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMER DEBATE

La implementación de la Educación Religiosa en los establecimientos del Estado nos conduce a la inevitable modificación del artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, que señala en unos de sus

aportes que “...*En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa*”.

Colombia es un Estado Laico, es decir, no confesional, que no obliga a nadie a profesar una religión específica pero que respeta la diversidad religiosa y debe permitir y hacer posible el ejercicio de la misma. Sin embargo, la Constitución Política, fue aprobada y sancionada “invocando el nombre de Dios”, lo que no determina ninguna vinculación del Estado con creencia alguna, pero es un reconocimiento concreto a la existencia de un ser supremo alrededor del que orbita la conciencia del hombre.

El Estado no obliga a ninguna persona a profesar religión alguna, AUNQUE tiene el deber de permitir y facilitar a quienes, lo consideren, conocer y practicar su Fe. Sin embargo, la degradación social, el grado de descomposición de muchos sectores de la sociedad, por la falta de conciencia moral y procedimientos éticos, aconsejan acudir a herramientas como la enseñanza de la religión a las nuevas generaciones de este país, en busca de enderezar el deprimente grado de descomposición por el que atravesamos.

Las escuelas públicas, ya lo hemos dicho, hasta el momento no pueden *inculcar ni inhibir la religión*, pero este proyecto propende, porque se incluya dentro del pènsum, la enseñanza de la misma *siempre que sea aceptada y escogida por los estudiantes*.

Indudablemente, la crisis social que afronta Colombia recomienda, urgentemente, una educación espiritual. De paso, las familias y las relaciones de la familia misma, son cada día más complejas. La liberación femenina y la vigencia de los sanos y justos derechos de la mujer que se ha desprendido de la casa para salir al trabajo, han inducido a que los hijos permanezcan, cada día más solos y, por tanto, sin la presencia de alguien que les ame y les oriente por caminos rectos.

La sociedad ha abandonado las sendas de la espiritualidad y se ha encaminado por un afrentoso y rampante materialismo. El afán por el dinero, la vida fácil y, en general, por cosas materiales permea esferas sociales tomadas por un materialismo absoluto.

Está, supremamente, claro que son las personas las que seleccionan la confesión religiosa de su preferencia, nadie podrá imponérsela, ni mucho menos el Estado, que, en cambio, según el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades, también, están instituidos para proteger a las personas residentes en Colombia en sus creencias.

Esta iniciativa no intenta forzar la práctica de la religión. Al contrario, respeta el derecho de la persona de practicarla o no, según sus creencias y de acuerdo como se lo dicte su conciencia. Todos somos iguales ante la ley, no hay discriminación.

Alfredo Cuello, Bladimiro Cuello, Carlos A. Zuluaga, Héctor Julio Alfonso López, Bernardo M. Elías, Constantino Rodríguez, Ciro A. Rodríguez, Liliana María Rendón, Gustavo Puentes Díaz, Juan Córdoba S., Fernando Tamayo, Luis E. Salas.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 160 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfredo Cuello Baute* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación colombiana se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2005, incluya en el presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para incurrir en la finalidad de las siguientes obras de utilidad Pública y de interés social para el Municipio de Valle de San Juan, en el Departamento del Tolima:

- a) Construcción del Centro de Acopio Municipal;
- b) Pavimentación de la vía Valle de San Juan-La Manga;
- c) Construcción de Baterías Sanitarias rurales;
- d) Reforma Agraria en convenio con el respectivo Municipio;
- e) Recuperación del Real de Minas de Nuestra Señora del Rosario, en el Cerro del Sapo – Vereda Tierras Blancas.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Partido Conservador Colombiano, Departamento del Tolima, honorable Representante,

Gonzalo García Angarita.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reseña Histórica

Los relatos históricos Reverencian que hacia 1702 existía una aldea Panche llamada ITAMA nombrada así en honor de uno de los grupos aborígenes, que con el tiempo se perfiló como un caserío de gran importancia en la campaña de pacificación y conquista española.

Los Españoles conocedores de su riqueza llegaron a la región atraídos por la fertilidad de sus tierras y la abundancia del oro, se fueron estableciendo allí como colonos y en búsqueda de refugio ya que los Panches no les daban tregua a los moradores de Santa Rosa (Suárez) que habían tenido que abandonar, esta situación dio paso a su fundación que se efectúa el 24 de junio de 1702 por el colonizador Diego Córdoba Lasso de la Vega, que le da el nombre de “Valle de San Juan” haciendo referencia a los valles pintorescos y por que en esta fecha se celebra el San Juan.

En 1729 fue terminado el templo que hoy existe siendo del párroco Juan de la Herrera, al cual se debe su nombre.

Perteneció a la Provincia o Gobierno de Mariquita del Virreinato de Santa Fe de Bogotá, por estar incluido en las visitas y residencias del sabio José Celestino Mutis durante la expedición Botánica del Reino de Nueva Granada.

Se elevó a la categoría de distrito Municipal Según la Ley 42 del 7 de agosto de 1884 que en su artículo 5° dice “Erígese en Distrito la Aldea de Valle, con el caserío de Cuéllar, Payandó o La Mina” que le fue agregado por el Decreto número 150 del 2 de noviembre de 1882 confiriendo la categoría de Distrito a aldea del Valle, con casero de Cuello, Payandó o la Mina (agregado por Decreto número 150 del 12 de noviembre de 1882).

Fue un importante debido a su potencial agrícola y comercial hasta sufrir decadencia originada por la guerra civil de 1860 en donde fue casi totalmente destruido por un incendio a consecuencia de las fatídicas guerras, perdiendo la categoría de distrito por el de simple aldea, mediante el Decreto ejecutivo número 650 del 13 octubre de 1887. Pero más tarde el 3 de mayo de 1889 fue declarado definitivamente municipio por el Decreto número 70 de 1889).

Localización

Valle de San Juan, cuenta con una extensión de 198 km y está ubicado a 48 km de Ibagué capital del Departamento del Tolima; este municipio se halla localizado en la vertiente oriental de la Cordillera Central en la región suroccidente del departamento del Tolima; en las siguientes coordenadas geográficas 04°12'08" de latitud Norte y 75° 07'17" de longitud Oeste, asimismo limita por el norte con el municipio de Rovira y San Luis por el este con la municipalidad de San Luis, por el sur con San Luis y Ortega y por el oeste con Rovira Tolima.

Economía

Como actividad económica principal del municipio se encuentra las relacionadas con la generación de ingresos a partir de la producción y/o comercialización de productos agrícolas bajo unas condiciones netamente de economía campesina estructurando una dinámica para la cual el intercambio comercial entre el área rural y urbana se basa en la venta de productos agropecuarios, y el abastecimiento mínimo de insumos y productos de subsistencia.

La agricultura comercial y la ganadería extensiva son la base económica del municipio, destacándose tanto por su área sembrada como por los ingresos que generan los cultivos de maíz, sorgo, café, caña y frutales de clima cálido, seguidos en segundo lugar por las actividades derivadas de la ganadería, la producción de leche y de carnes, que porcentualmente ocupan al año una superficie semejante a la destinada para la agricultura.

La estructura productiva presenta una gran concentración en la propiedad de la tierra en manos de unos pocos propietarios estableciendo una forma de tenencia región en su orden de importancia en la propiedad y en la aparcería caracterizando a los arrendamientos como una forma de sujeción económica, que agudizan la problemática social que viven los habitantes del Valle, fenómeno que en unión con factores como la falta acceso al crédito (capital en dinero de inversión), el bajo nivel de capacitación de los productores del municipio, la baja utilización de tecnologías apropiadas en unión con la inadecuada administración de

sus parcelas productivas, no se permite a los productores campesinos mejorar sus ingresos que derivados de su producción, baja productividad en cuanto a rendimientos derivados sus actividades, y en la disminución de los índices de competitividad en los productos agrícolas tanto en rendimientos como en costos reflejada en precios se refiere.

Fundamento legal y constitucional

Para evaluar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, el mismo debe ser acorde con las normas superiores en la determinación del gasto público que hacen referencia a las disposiciones que nos competen a este respecto, según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 150 numeral 9, 151, 154, 287, 288 y 355; Las normas compiladas por el Decreto 111 de 1996 que define el Estatuto Orgánico del Presupuesto y los pronunciamientos a este respecto de la Corte Constitucional.

Respecto de lo anterior es preciso recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la Cláusula General de Competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

Es necesario aclarar que la Constitución Nacional en su artículo 150 reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales (150-3) Plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas; (150-7) La estructura de la administración nacional; (150-9) autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos; (150-11) Presupuesto General de la Nación; (150-22) Banco de la República y su Junta Directiva; y las consagradas en artículo (150-19), literales a) normas generales sobre crédito público, b) comercio exterior y e) El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y miembros del Congreso y de la Fuerza Pública; así como las consagradas en artículo 154 en el que se hace referencia a normas sobre la participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; aportes Suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, las exenciones de impuestos, las contribuciones o tasas nacionales; así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

En ese orden de ideas, es necesario aclarar que para este tipo de proyectos de ley, el congreso ha legislado muy a pesar de las objeciones que el gobierno ha hecho en su momento, de la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto mediante las Sentencias: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005 y C-729 del julio 12 de 2005 en donde se desarrollan entre otras disposiciones el principio de Anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación en lo que tiene que ver Constitucionalidad y con la competencia legislativa para declarar un gasto público. Por consiguiente, en referencia a los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de 2003, artículo 7°.

La Corte establece en las anteriores sentencias, que es necesario anotar que la Constitución Nacional no se descubre una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público aclarando que **“ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto”**.

Así mismo la Corte Constitucional aclara que **las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos**. Tampoco, en concepto de

esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de **libertad en punto a la iniciativa legislativa**. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Anota a este respecto que podría establecerse que **“la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (Constitución Política artículo 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público**.” No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la Ley General de Presupuesto -a la cual se remite el citado literal-, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el **numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la Ley General de Presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público**, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

Se ha revisado la argumentación utilizada por el Gobierno Nacional para objetar este tipo de iniciativas, en la que la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes aspectos:

“La interpretación que el Gobierno hace del artículo de la Constitución Nacional (150-11), de otra parte, conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, “establecer las rentas”, no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que “fijar los gastos” contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos - creación y estimación de la renta; creación y autorización del gasto, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo (150-11) de la Constitución Política incluyese tanto la Ley General de Presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende porqué el artículo (154) de la Constitución Política no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucraban gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado.

Con el objeto de ampliar el alcance del artículo (150-11) de la Constitución Política, el Gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo (189-20) de la Constitución Política que confía al Presidente la administración de las rentas y caudales públicos y su inversión de acuerdo con las “leyes”. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión “leyes” denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto la ley ordenadora del gasto, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, **no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público**.

Atendiendo el orden anterior y luego de sopesar con sereno juicio otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, se puede concluir: **en primer lugar, es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia. En muchos fallos, no ha sido aceptado por la Corte Constitucional el argumento expuesto por el Gobierno Nacional en relación a la inconstitucionalidad de las apropiaciones presupuestales para realizar obras como las que propone el presente proyecto ley.**

En relación a los anteriores argumentos la Corte ha manifestado:

“La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la Sentencia C-324 de 1997, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual es inexecutable, ‘o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto’, evento en el cual es perfectamente legítima”. (S. C-196 de 2001).

“... las normas objetadas se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. Así, la reserva de la iniciativa para que el Ejecutivo establezca las rentas nacionales y fije los gastos de la administración continúa a salvo. El Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas a idéntica conclusión se llegó en la Sentencia C-399 de 2003.

A este respecto vale la pena recalcar que este proyecto de ley no contienen una orden, sino una autorización respetuosa de la exclusividad y discrecionalidad que conserva el Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto Nacional los gastos que se decreten en la futura ley; el cual se hará teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones de los respectivos planes de desarrollo.

Partido Conservador Colombiano, Departamento del Tolima, honorable Representante,

Gonzalo García Angarita.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 19 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gonzalo García Angarita*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2006 CAMARA
por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 20 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 2º. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015, y que tengan como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

Artículo 2º. El artículo 3º de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 3º. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante veinte (20) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización:

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Quindío	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70
Otros M/pios	55	55	55	55	45	45	45	45	35	35

Parágrafo 1º. Para la década que se adiciona en la presente Ley, los porcentajes exentos serán fijos del 70% para las empresas que se ubiquen en el Departamento del Quindío y del 35% para los demás municipios que se refiera el artículo 1º de la Ley 608 de 2000.

Parágrafo. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 3º. El artículo 4º de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 4º. *Empresas preexistentes.* En el caso de las empresas preexistentes, las exenciones regirán durante veinte (20) años, siempre y cuando los ingresos de la respectiva empresa hayan disminuido en un treinta por ciento (30%) o más en 1999.

Los porcentajes de exención para las empresas preexistentes, son los mismos indicados en el artículo anterior.

Artículo 5º. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 10. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste:

Para las nuevas empresas:

- Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015.

- La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.

- El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Representante a la Cámara, Movimiento Político MIRA,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la región conformada por los municipios de los cuatro departamentos afectados por el sismo de enero 25 de 1999. La jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya.

Departamento de Caldas: Chinchiná.

Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

Departamento de Tolima: Cajamarca y Ronesvalles.

Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Barragán, corregimiento de Tuluá, dentro de los límites que ese corregimiento tenía el 25 de enero de 1999.

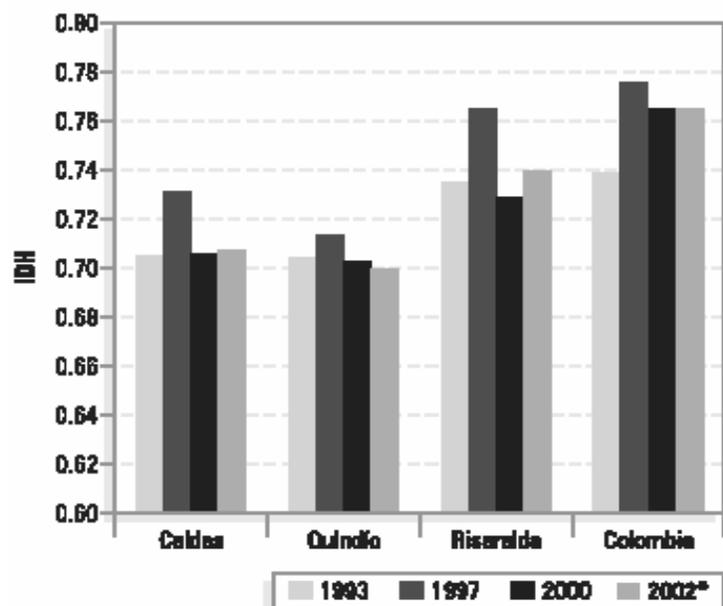
Los problemas recesivos por los que atravesó nuestro país a fines de los años 90 y durante los primeros 5 años de la década del 2000 impidieron que el beneficio de la Ley Quimbaya, se lograra en la forma esperada y llenara las expectativas que perseguía la mencionada ley. Tanto así que los indicadores laborales y de desarrollo económico no fueron superiores comparados frente a su pasado reciente ni tampoco ante los demás departamentos que no gozaban de este beneficio.

De otra parte las condiciones de vida favorables que lograron sus habitantes como consecuencia del progreso y el crecimiento generados por la actividad cafetera en épocas pasadas, no fueron sostenibles porque esa actividad ha sido fuertemente afectada por los bajos precios internacionales y porque la recesión del país golpeó de manera especial a la región.

Las cifras oficiales muestran que amplios sectores de los habitantes del Eje Cafetero padezcan desempleo y hambre, por lo que no es posible alcanzar niveles sostenibles de condiciones de vida en la región.

De acuerdo a los estudios elaborados por las Naciones Unidas sobre el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas de la región, se puede apreciar como este proceso de generar puestos de trabajo y mejor calidad de vida ha sido insuficiente.

COMPARACION INDICE DE DESARROLLO HUMANO EJE CAFETERO PAIS 1993-2002



FUENTE: PNUD 2002.

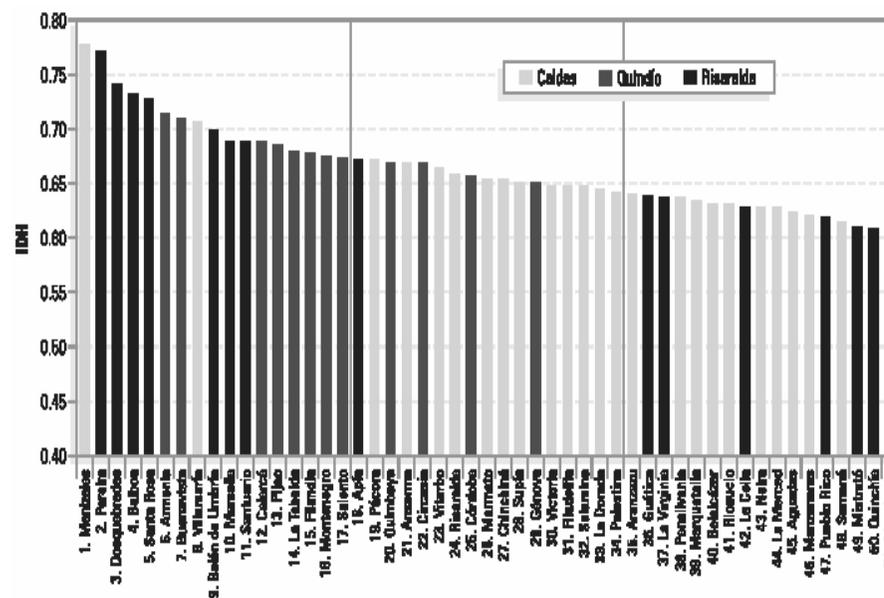
De acuerdo con el Cuadro No. 1 con las estimaciones efectuadas, el valor del Índice de Desarrollo Humano, en los departamentos del Eje Cafetero en el último año de análisis (2002) fue prácticamente igual al que obtuvo cada uno en el primero (1993), lo que sugiere una década perdida para estos tres departamentos.

Además, se evidencia que la Ley Quimbaya no produjo los efectos de fomento que con ella se perseguían y las pérdidas provocadas por

el holocausto de 1999, no encontraron una respuesta aprovechable en términos económicos y sociales. Como se verá más adelante.

En efecto:

INDICE DE DESARROLLO HUMANO MUNICIPAL



Fuente: IRDH Eje Cafetero, PNUD, 2004.

Como se observa el departamento de Caldas muestra los mayores índices de crecimiento y desarrollo, frente a los del Quindío, en especial en ciudades como Armenia vienen a darnos la razón de cómo una región económicamente equivalente no ha podido establecer su nivel natural, pues le ha tenido que absorber los costos de los daños originados por la tragedia natural, cuyo epicentro se situó justamente en la ciudad de Armenia.

De acuerdo con el cuadro 3 que se transcribe a continuación si bien los efectos de la ley no fueron cero, sus beneficios que son de tan apreciable significación económica no fueron utilizados por el sector económico en la generación de empresas y de empleo. En efecto solo 217 empresas nuevas se acogieron al sistema de la Ley Quimbaya, lo que apenas alcanza el 2 por mil de las empresas del país (alrededor de un millón). Si se tiene en cuenta las condiciones generales de infraestructura, mano de obra, y materias primas no existen dudas para afirmar con apoyo a lo expresado por la DIAN, que es indispensable para fortalecer el área como un polo en el cual se reestablezca el desarrollo interrumpido, una prórroga de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

Para desarrollar una región de tan alto significado y tan alta importancia para la economía nacional la medida de fomento apenas alcanza los dos mil millones de pesos por año, resulta una suma insignificante, sobre todo si se trata de supresión de recursos percibibles no existentes.

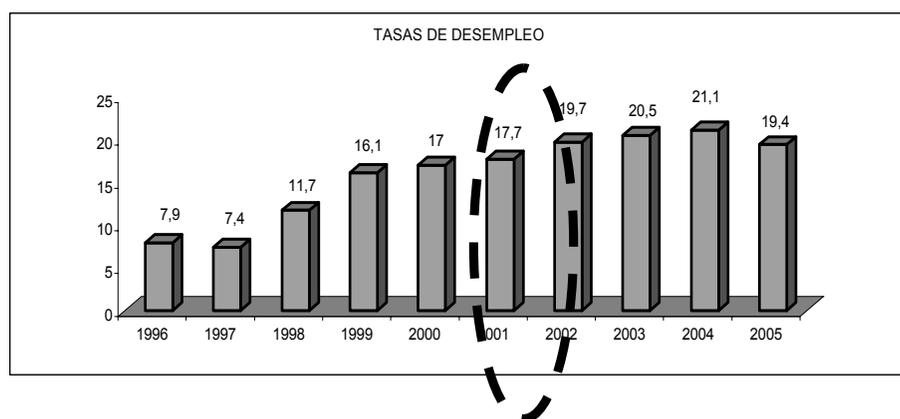
Número de empresas beneficiadas con la Ley Quimbaya

Año	Nuevos	Preexistentes	Total	Valor rentas exentas Millones de \$
Total	227	268	495	13.458
1999	33	165	198	3.132
2000	55	87	142	1.864
2001	62	9	71	2.201
2002	49	3	52	6.261
2003 ^a	28	4	32	(-)

^a No se tiene el valor de la renta excenta, puesto que no se ha vencido el plazo para la presentación de renta del año gravable 2003.

Fuente: DIAN.

2. ECONOMIA CAFETERA EMPLEO



Fuente: DANE 2006

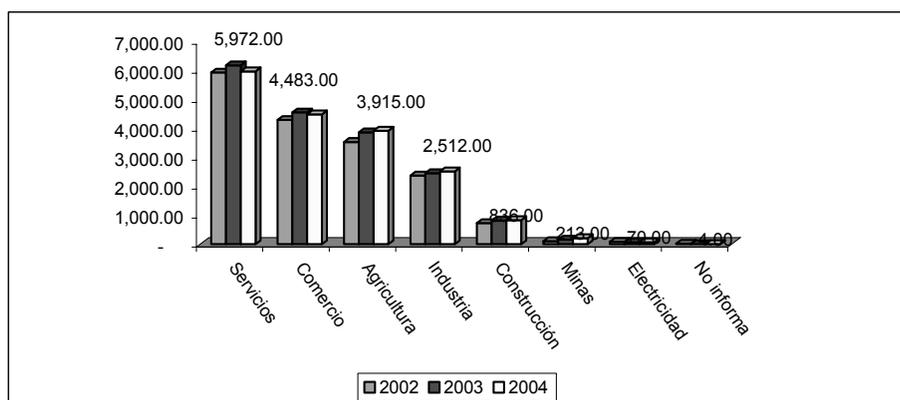
La senda de crecimiento del desempleo en la zona durante la década de los noventa evidenciaba una crisis en los departamentos que componen el Eje Cafetero, con crecimientos de 5 puntos en la tasa de desempleo por año, esto como resultado de la caída de los precios internacionales del café. Sumado a la catástrofe de 1999, que afectó por completo la estructura de oferta laboral de la región.

De acuerdo con los indicadores, las exenciones de la Ley Quimbaya son aprovechadas solo a partir del 2005 donde se observa una disminución en la tasa de desempleo en 3 puntos básicos.

El tercer receptor de fuerza laboral es el sector agrícola, después de los servicios y el comercio, por encima de la industria. De este sector el 35% de la fuerza laboral la jalona el subsector cafetero.

Distribución del Empleo por ramas de actividad económica.

2003-004



Fuente: DANE 2006.

ABSORCION DEL EMPLEO AGRICOLA POR PARTE DEL CAFE

	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004(p)	2005(e)
Total Cultivos	1.993.521	2.095.454	2.090.975	2.115.733	2.129.081	2.192.592	2.280.465	2.321.795
Permanentes	1.620.918	1.681.799	1.679.122	1.694.747	1.725.696	1.771.314	1.825.294	1.879.784
Café	749.133	723.988	697.977	697.977	671.965	671.965	671.965	671.965
Transitorios	372.604	413.655	411.853	420.986	403.385	421.278	455.170	442.010
Flores	67.972	74.014	75.524	75.524	89.210	93.665	93.665	93.665

Resultados Forec

Todavía hay personas con problemas de legalización de barrios de las viviendas que les entregaron, que no tienen vías ni andenes, como en el barrio La Cecilia en Armenia, problemas de escrituración en La Colina, manzanas enteras; siete años después. Sin entrar a discutir si es buena o mala la gestión del Forec, todavía hay gente damnificada que no tiene vivienda, por eso la necesidad de promover y apalancar nuevas unidades productivas empresarias y apoyar las existentes.

Las incoherencias del Gobierno frente a la competitividad

Durante los últimos cuatro años el Eje Cafetero le ha escuchado a este gobierno, la necesidad de volverse más competitivos, de incrementar su producción y de estimular el desarrollo de los diferentes sectores económicos.

Inicialmente, lanzó una política de competitividad y de promoción del comercio que iba a ser de largo aliento, acompañada por estímulos tributarios acordes con los actuales estímulos internacionales, (China, Malasia

y Centro América). Convenció a los caficultores para que combinaran sus cultivos por maíz, luego, promovió estímulos de hasta 30 años para las inversiones en el sector hotelero y redujo la parafiscalidad de este sector.

Sin embargo, todos estos instrumentos de competitividad se verán deteriorados por las nuevas políticas de este gobierno, pues pretende ampliar la base de aportantes, al fondo parafiscal turístico, restringe los beneficios para las nuevas inversiones hoteleras y desestimula la inversión extranjera en las Zonas Francas. Entonces ¿Qué le espera a la región cafetera?, por ello, la necesidad de que este Congreso le dé viabilidad a este proyecto de ley, que busca dinamizar el Eje Cafetero.

Estos virajes de política no son aceptables y se pagan caros en los mercados internacionales. El último informe del Foro Económico mundial nos hace descender 10 puestos en su indicador de Competitividad, retrocediendo a los lugares que ocupamos en el 2002. “Uno no sabe para dónde va la política económica de este Gobierno por un lado habla para fomentar la competitividad y por otro promueve leyes que estrangulan la inversión”.

Este tipo de decisiones de promoción como por ejemplo esta Ley Quimbaya no va en contra de los mandatos de la Organización Mundial del Comercio, por cuanto no se está incentivando las exportaciones sino impulsando el desarrollo económico local y la generación de empleo indiferente su propósito final.

Otro fenómeno que hace necesario este proyecto, es la necesidad de retribuirle a los miles de colombianos de esta región que se encuentran en el exterior (los ciudadanos del Eje Cafetero son el mayor número de colombianos en el exterior), los recursos que vía remesas le inyectan al país, remesas que hoy, están a la par con los recursos que por concepto del rubro de petróleo le ingresan a la economía nacional.

Previas las anteriores consideraciones se hace indispensable crear estas medidas de fomento en solidaridad por los daños causados por el terremoto y ante las cuales las finanzas públicas se encuentran en deuda con las tierras del antiguo imperio Quimbaya.

Pongo a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

Representante a la Cámara, Movimiento Político MIRA,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 159 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2006 CAMARA

por la cual remodifica el artículo 315 del Código Civil, relativo a la emancipación Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 315 del Código Civil, quedará como sigue:

“Artículo 315. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando el padre o la madre que ejerza la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1ª. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

2ª. Por haber abandonado al hijo.

3ª. Por depravación que lo incapacite de ejercer la patria potestad.

4ª. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.

5ª. Por tratar de corromper o prostituir al hijo o ser cómplices de su corrupción o prostitución.

6ª. Por abusar sexualmente del hijo.

7ª. Por consentir, permitir o facilitar el abuso sexual del hijo.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia, del ICBF y aun de oficio.

Para las causales previstas en los numerales 5, 6 Y 7, cuando el padre o la madre ejerzan patria potestad sobre más de un hijo, bastará que el hecho se haya causado contra uno de ellos, para que el juez tenga que declarar la terminación de la patria potestad con respecto a todos”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara, Movimiento Político MIRA,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

Senadores de la República, Movimiento Político MIRA,

Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Virgüez P.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto brindar mecanismos adicionales de protección de los niños y niñas que son víctimas de abuso sexual por parte de sus progenitores o con la aceptación o complicidad de estos.

Las cifras demuestran cómo los padres y padrastros son en mayor proporción los abusadores sexuales de los niños y niñas, y cómo el lugar de mayor ocurrencia de estos delitos es la vivienda de las víctimas, algunas veces contando con el silencio o complacencia de la madre. Igualmente, no son extraños los casos en los cuales son los progenitores quienes entregan a sus hijos a la prostitución.

Es así como en la publicación de Forenses de 2006, el Instituto Nacional de Medicina Legal, dedica un capítulo completo a este delito de incesto y muestra cifras claras y contundentes de la situación colombiana:

“Según la División de Referencia de Información Pericial (DRIP) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML y CF), entre enero 1º y diciembre 31 de 2005 se realizaron 18.474 dictámenes sexológicos, de los cuales, tomando como referente la definición dada en nuestra legislación, se clasificaron como incesto 3.468 (18,77%). Con la información disponible en la base de datos SIAVAC, procesada por la DRIP, solamente se cuenta con información respecto a la edad y el sexo de la víctima, el parentesco con el agresor y la frecuencia por departamento”.

“El grupo más vulnerable fue el de los menores de edad y más del 70% de los casos se concentra en los grupos de 5 a 9 y de 10 a 14 años. El 88% de las víctimas son de sexo femenino”.

Edad	Mujer	Hombre	Total	Porcentaje
00-04	475	109	584	16,8
05-09	1.025	160	1.185	34,2
10-14	1.244	74	1.318	38,0
15-17	284	9	293	8,4
18-24	50	3	53	1,5
25-34	15	2	17	0,5
35-44	1	8	9	0,3
45-59	2	4	6	0,2
60 y más	3	0	3	0,1
Total	3.099	369	3.468	100,0

Fuente: SIAVAC - DRIP. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005.

Cuadro 1. Incesto por grupo de edad y sexo Colombia, 2005.

“Parentesco del agresor con la víctima

En el cuadro 2, se presenta el consolidado de los casos de incesto según el agresor. Como puede observarse, el 80,4% de los agresores lo constituyen el padrastro o el padre. Para el género femenino el principal agresor fue el padrastro 45,24%, seguido por el padre 37,07%, el abuelo 9,35% y el hermano 7,61%. Para el género masculino, el principal agresor fue el padre 35,50%, seguido por el padrastro 28,99%, el hermano 21,13 y el abuelo 10,02%.

Cuadro 2. Incesto según parentesco del agresor con la víctima Colombia, 2005

Agresor	Mujer	Hombre	Total	Porcentaje
Padraastro	1.402	107	1.509	43,5
Padre	1.149	131	1.280	36,9
Abuelo	290	37	327	9,4
Hermano (a)	236	78	314	9,1
Madre	15	5	20	0,6
Hijo	7	4	11	0,3
Madrastra	0	7	7	0,2
Total	3.099	369	3.468	100,0

Fuente: SIAVAC - DRIP. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005.

Estas cifras no dejan de ser más que preocupantes, más si se tiene en cuenta que conforme a Medicina Legal, este delito se encuentra subreportado: “La víctima o sus parientes lo ocultan posiblemente por culpa, vergüenza, miedo, presión social o familiar y en ocasiones por coerción del agresor”. Por ello, es indispensable que exista una respuesta del Legislativo, puestos que esos niños niñas no pueden seguir creciendo en hogares que en forma alguna garantizan su integridad moral, física y psicológica.

De otra parte, también Medicina Legal en su publicación recoge algunos estudios de expertos en la materia, para concluir que en efecto hay madres que aún cuando descubren el incesto no son capaces de detenerlo ni de defender a sus hijas e hijos. Precisamente es esta población a la que apunta el proyecto de ley pues, sea cual sea la razón o motivo que lleve a una madre a tolerar, permitir o impulsar el abuso sexual de su hijo o de su hija, no justifica su incapacidad para desempeñar como es debido la patria potestad sobre los mismos; si el padre o la madre no están en capacidad de defender a sus hijos e hijas, de brindarles las garantías de un desarrollo libre de este tipo de traumas, no deben conservar la patria potestad sobre los mismos.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-997/04 se pronunció en el siguiente sentido:

“La patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). El ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión”. (Subrayado fuera de texto).

“En el mismo sentido, la doctrina ha definido la patria potestad como “el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales. Marcel Planiol y Georges Ripert. Traité Élémentaire de Droit Civil, 1946.

“Los citados autores explican que “estos derechos y facultades, únicamente se conceden a los padres, como consecuencia de las graves obligaciones que tienen que cumplir; solo existe la patria potestad porque hay obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales se resumen en una sola frase: la educación del hijo. Ibidem.

“Como se advierte, la patria potestad tiene como fundamento las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquéllos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley les impone...”

“No obstante, debe precisarse que los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que:

“los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor”.

“Es así como la patria potestad no puede traducirse en decisiones que violenten o transgredan los derechos fundamentales del menor; de hecho por ejemplo, en aras de educar y corregir al hijo el padre no puede maltratarlo y agredirlo sin atentar contra sus derechos fundamentales a la integridad personal y a la dignidad; tampoco puede el titular de la patria potestad tomar decisiones que afecten a sus hijos, contrarias o nugatorias de su condición de ser dotado de una relativa autonomía, salvo que con ellas el menor ponga en peligro su propia vida. Corte Constitucional. Sentencia T-474 de 1996 M. P. Fabio Morón Díaz. (Subrayado fuera de texto).

“Así las cosas, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. (Subrayado fuera de texto).

“Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de estos respecto de sus hijos. Corte Constitucional. Sentencia T-378 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo”.

Es decir, tanto en la Constitución como en la ley y en la interpretación que de las mismas ha hecho la Corte Constitucional, la razón de ser de la patria potestad, es facilitar a los padres el cumplimiento de sus deberes de tales, en consecuencia, resulta entonces que si los padres o uno de ellos no están cumpliendo con sus deberes, no tiene sentido alguno que conserven esos derechos sobre sus hijos.

El artículo que se pretende reformar mediante el presente proyecto de ley, establece como una causal para la emancipación judicial el “maltrato habitual del hijo”, no obstante ha sido evidente que para algunos aún no es claro que cualquiera de las formas de abuso sexual y el consentimiento del mismo, constituye maltrato infantil. Por ello, la tendencia de muchos países, aún de América Latina ha sido incluir como causal expresa de pérdida o terminación de la patria potestad, las pretendidas en la presente reforma. En efecto, en el caso de España, en el Código Penal se incluyen disposiciones con respecto a la pérdida de la patria potestad cuando el agresor es el padre o la madre; en el Código Penal de Veracruz, México, la pérdida de la patria potestad puede presentarse para el agresor y para quien haya participado o consentido el abuso; el Código Civil Argentino, establece como causal de suspensión y terminación de la patria potestad el abuso sexual; en la legislación venezolana se prevé como causal de terminación de la patria potestad, el consentir, aceptar, facilitar o exponer a los hijos o hijas a abuso sexual, explotación sexual u otros actos que los corrompan o lleven a su prostitución.

Próximamente en Colombia estaremos estrenando una nueva Ley de Infancia que permitirá a las diferentes autoridades ejercer una mejor tutela y protección de los derechos de nuestra niñez y propender de forma más eficiente por la restitución de los mismos; por ello, este es el momento oportuno para exigirle a las madres de los niños y niñas que son víctimas de abuso sexual, la denuncia oportuna de los hechos en contra de sus hijos e hijas.

Por último, no está de más recordar que con este proyecto de ley estaríamos dando cumplimiento a la convención sobre los Derechos de los Niños que en su artículo 19 establece:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”...

Representante a la Cámara, Movimiento Político MIRA,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

Senadores de la República, Movimiento Político MIRA,

Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Virgüez P.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 24 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 161 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez y Gloria Stella Díaz.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2006 CAMARA

por la cual se reglamenta el régimen de inhabilidades, para aspirantes a cargos de elección popular.

Bogotá, octubre 5 de 2006

Señores

MESA DIRECTIVA CAMARA DE REPRESENTANTES

Att.: Doctor Alfredo Ape Cuello Baute

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Presentación proyecto de ley número...

Respetuosamente me permito presentar el proyecto de ley de mi autoría “por la cual se reglamenta el régimen de inhabilidades, para aspirantes a cargos de elección popular”.

Para se respectiva radicación y trámite correspondiente.

Cordialmente,

Honorable Representante a la Cámara,

Fabiola Olaya Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2006

por la cual se reglamenta el régimen de inhabilidades, para aspirantes a cargos de elección popular.

TITULO I

DEL OBJETO Y LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer la normatividad encaminada a garantizar la pulcritud y eficacia, en las elecciones de aspirantes a cargos de elección popular, específicamente en relación con las inhabilidades, sus sanciones y procedimientos para garantizar la eficacia del sistema democrático, sobre principios de legitimidad, igualdad, lealtad y con miras a optimizar la gestión administrativa.

Artículo 2°. Las normas dispuestas en la presente ley son de orden público, de interés general, y serán de obligatoria observancia tanto para las entidades del Estado, el departamento o los municipios, las entidades del orden nacional, departamental o municipal.

Artículo 3°. Compete al Gobierno Nacional garantizar que las elecciones en cualquiera de los ordenes, gocen de especial protección y garantías electorales, evitando posteriores procesos en perjuicio de los dineros del estado, y de la gestión pública, mediante la aplicación y debida observancia de la presente ley.

Artículo 4°. Las disposiciones de la presente ley buscan eliminar cualquier forma de vicio derivado de incapacidad o inhabilidad para ejercer cargos del orden nacional, departamental o municipal, que representa un obstáculo para el desarrollo de la gestión pública.

TITULO II

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 5°. Todos los nombramientos de elección popular deberán ceñirse a la Constitución Política, a lo normado en el Código Electoral y en especial a los requisitos y procedimientos señalados en esta ley.

Artículo 6°. Incurrirá en las sanciones de ley, el candidato, partido o grupo político, que a sabiendas de la inhabilidad, omita, guarde silencio

o acredite el aval correspondiente, en abierta violación a lo dispuesto en el Régimen de Inhabilidades.

Artículo 7°. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, a partir de la fecha Los aspirantes a cargos de elección popular, se obligan a presentar su hoja de vida ante la dirección del Partido que lo avala, junto con la Certificación de Antecedentes disciplinarios, fiscales, Judiciales, como la relación de cargos desempeñados y/o contratos realizados, indicando la fecha de terminación de los mismos, e informar el parentesco o familiaridad si se encuentran en cargos públicos.

Artículo 8°. La Dirección del Partido o Grupo Político, por los mecanismos que a bien tenga, hará la investigación previa a efectos de confirmar que no concurre en el aspirante causal alguna de inhabilidad.

Artículo 9°. Adjunto a la hoja de vida se anexará la declaración bajo juramento de que no se encuentra incurso en investigación alguna de carácter judicial, administrativa o Fiscal.

Artículo 10. En caso de existir cualquier duda al respecto, el Partido o grupo político, bajo su responsabilidad, declinará el aval, hasta tanto no se determine por los mecanismos idóneos que no existe inhabilidad que afecte al aspirante.

Artículo 11. A partir de la fecha, el Aspirante que a pesar de tener conocimiento de la inhabilidad, oculte, distorsione o guarde silencio frente a ella, y con ocasión de la misma se llegare a Decretar la NULIDAD DE LA ELECCION, hará responsable patrimonialmente al Grupo político o Partido que dio el aval, se hará acreedor a las sanciones patrimoniales y administrativas originadas en la correspondiente investigación sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales.

Artículo 12. El funcionario público que tuviere conocimiento por razón de su cargo, de la INHABILIDAD que afecta a cualquier aspirante, guarde silencio, omita o expida el Certificado en sentido contrario, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar se hará acreedor a la correspondiente investigación y sanción disciplinaria, calificando desde ya su responsabilidad como causal de mala conducta falta gravísima que conlleva la separación del cargo.

CAPITULO III

De las inhabilidades en general

Artículo 8°. No podrán ser inscritos como candidatos ni elegidos, designados o llamados a ocupar vacancias en cargos y corporaciones de elección popular, quienes se encuentren incurso en cualquiera de las causales de inhabilidad que se indican a continuación:

Para ser presidente o vicepresidente de la República

1. Quienes hubieren incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4, y 7 del artículo 179 de la Constitución Nacional.

2. Quienes se hubieren desempeñado dentro del año anterior a la fecha de la elección como Ministro, director de Departamento administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Superior de la Judicatura, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandante de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador del Departamento o Alcalde Distrital o municipal.

3. Quienes hubieren sido elegidos para ocupar la presidencia de la República en dos periodos anteriores.

4. Quien haya ejercido la vicepresidencia en el periodo que termina, a menos que se trate de la reelección como vicepresidente integrando la misma fórmula del presidente en ejercicio, o de la elección como presidente, cuando el presidente en ejercicio no se presente como candidato.

Para ser Senador de la República o Representante a la Cámara

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos, con ellas en interés propio o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresistas.

5. Quienes en la fecha de la inscripción tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funciones que ejerzan autoridad civil o política, o con magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Superior de la Judicatura, con el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Comandante de las Fuerzas Militares o el Director Nacional de la Policía.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con candidatos inscritos por el mismo periodo, movimiento o grupo, para cargos o corporaciones públicas cuya elección deba realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos, por nacimiento.

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente.

Parágrafo. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional, coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consagrada en el numeral 5.

Para desempeñar cargos o destinos públicos en las entidades territoriales

1. Quienes dentro del año anterior a la fecha de la inscripción hubieren ejercido, como empleados públicos jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa, policiva o militar, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

2. Quienes como empleados públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, dentro del año anterior a la fecha de la inscripción, haya intervenido como ordenadores del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en la respectiva circunscripción electoral.

3. Quienes dentro del año anterior a la inscripción hayan celebrado o ejecutado contratos financiados con recursos públicos, en nombre propio o de terceros, del cual hayan derivados posibilidades de influir sobre los electores de la respectiva circunscripción excepto cuando se trate de contratos que recaigan sobre bienes o servicios públicos que se ofrezcan en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos.

4. Quienes dentro del año anterior a la inscripción, directamente o en la condición de directivos de personas jurídicas, hayan administrado tributos, tasas, contribuciones o recursos parafiscales, o hayan prestado servicios públicos o de seguridad social en salud en la respectiva circunscripción electoral.

5. Quienes tengan o hayan tenido vínculo por matrimonio, unión permanente o de parentesco hasta el 4 grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con empleados públicos que dentro del año anterior a la inscripción hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa, policiva o militar, en las respectiva circunscripción electoral o hayan sido directivos de personas privadas que administren tributos, tasas, contribuciones o recursos parafiscales, que presten servicios pú-

blicos o de seguridad social en salud, en la respectiva circunscripción electoral.

6. Quienes dentro del año anterior a la inscripción hayan desempeñado el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Superior de la Judicatura, Ministro del Despacho, Director del Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil o Auditor General de la Nación, así mismo quienes en la respectiva circunscripción electoral, hayan formado parte de la formación electoral o hayan ejercido el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo o Superior, Contralor, Procurador, Defensor del Pueblo o Personero * (esta limitación solo se aplica a cargos uninominales (alcalde y gobernador).

7. Quienes en cualquier tiempo, hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, .excepto, por delitos políticos o culposos; o hayan sido condenados por la Comisión de delitos que afectan al patrimonio del Estado; o hayan dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuman con cargo a su patrimonio, el valor del daño.

8. Quienes, al momento de la inscripción, se encuentren bajo interdicción judicial o suspendida en el ejercicio de la ciudadanía en virtud de decisión judicial.

9. Quienes en cualquier tiempo hayan perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, hayan sido destituidos del cargo de gobernador o alcalde o hayan perdido dicho cargo por violación de los topes de las campañas electorales o hayan sido objeto de revocatoria del mandato.

10. Quienes hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión, o sancionados más de dos veces por faltas a la ética profesional, dentro de los doce (12) años anteriores a la inscripción.

11. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente tres o más veces dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, por faltas graves y/o leves dolosas.

12. Quienes al momento de la inscripción se encuentren inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas como pena accesoria a una sanción disciplinaria o penal.

13. Quienes hayan sido declarados responsables fiscalmente dentro de los cinco años anteriores a la inscripción.

14. Quienes dentro de los cinco años anteriores a la inscripción hayan sido sancionados por incumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en este código.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, se entiende que las circunscripciones electorales, departamentales, distrital y municipal son distintas. No obstante lo anterior, la circunscripción departamental coincide con la del municipio o distrito capital del respectivo departamento, así como con la de los municipios cuyo censo electoral equivale al 20% o más del censo electoral del respectivo departamento.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo, adóptense las siguientes definiciones:

Jurisdicción: Función de administrar justicia, que corresponde a las Corporaciones y personas dotadas de investidura que ejerce la función jurisdiccional de conformidad con la Constitución y la Ley 270 de 1996.

Autoridad Civil: Es la capacidad legal o reglamentaria que ostenta un empleado público para cualquiera de las siguientes atribuciones:

a) Ejercer el poder público en función de mando que obliga al acatamiento de los particulares, y en caso de desobediencia, con facultades de compulsión o coacción por medio de la fuerza pública;

b) Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, por sí mismo o por delegación;

c) Sancionar a sus empleados con suspensiones, multas o destituciones.

Autoridad Política: Es la que ejerce la primera autoridad de la entidad territorial, como jefe de la administración. Del mismo modo los secretarios y jefes de departamento administrativo, como miembros del Gobierno de la respectiva entidad territorial.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

Autoridad Administrativa: Es la facultad que ejercen, además de la primera autoridad política, los secretarios, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios de la administración.

También comprende a los empleados públicos autorizados para ordenar gastos, celebrar contratos, ejercer funciones relacionadas con administración de personal de la entidad, a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades disciplinarias.

Autoridad de Policía: Es además de la que corresponde a las autoridades investidas de función policiva, la que ejercen los oficiales en ejercicio activo de la policía y los suboficiales con rango de comandantes con jurisdicción en la respectiva entidad territorial.

Autoridad Militar: La que ostentan los oficiales en servicio activo de las fuerzas militares y los suboficiales con rango de comandantes, con jurisdicción en la respectiva entidad territorial.

Parágrafo 3°. Tampoco podrán ser designados o llamados a ocupar vacantes en los mencionados cargos o destinos públicos quienes se encuentran en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 7 a 14 del presente artículo.

15. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2006.

Honorable Representante a la Cámara,

Fabiola Olaya Rivera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, ha sido notorio el incremento de los escándalos, producto de las elecciones de aspirantes, cuyos cargos quedan en entredicho desde el momento mismo en que se conoce el nombre del elegido.

Para nadie es desconocido que desde el instante mismo en que se coloca en tela de juicio, o se cuestione la elección, nace una intranquilidad administrativa, política y de todo orden.

El primer movimiento se origina desde el punto de vista administrativo. Ha de accionarse la justicia, para establecer la veracidad de la inconformidad. Generando un desgaste patrimonial a cargo del Estado.

En el evento de encontrar méritos, se abre la respectiva investigación y entonces se ocasiona otro desgaste patrimonial al Estado, al accionar la justicia en procura de adelantar el respectivo proceso, no sin antes resaltar la que en este trayecto el cargo ha quedado en entredicho, suspendido, en interinidad, con grave perjuicio entonces para la función ejecutiva.

La parálisis de la función ejecutiva, afecta entonces las acciones de Gobierno, quien ha tenido que tomar partido en la solución de las diferencias, distrayendo así tiempo y gestión que podrían resultar efectivas en otros campos y bajo otras circunstancias.

Merece especial mención, como claro ejemplo de los muchos que hoy encontramos en el país, el Departamento del Meta, que en menos de dos años, lleva ya en su cuenta catorce (14) alcaldes, equivalente a 1 alcalde por cada (2.1) meses, tres gobernadores, uno de ellos privado de la libertad, todo ello con grave perjuicio para la administración de los intereses de una noble región.

Dentro de las funciones del Estado se encuentran las de ejercer el control, previniendo, detectando, calificando y sancionando, todos aquellos actos que finalmente son la semilla de la corrupción, con un

fin cual es el de optimizar la gestión pública, LEMA Y BANDERA DE LA ACTUAL ADMINISTRACION URIBE, y de allí nace la necesidad de establecer mecanismos que ayuden a garantizar la pulcritud, como primer paso en la lucha contra la corrupción, derivada del ejercicio ilícito o viciado de la democracia.

Se busca entonces, dotar de elementos que podríamos denominar de CONTROL PREVIO, para evitar las consecuencias ya dichas, incrementando la responsabilidad de quienes con su firma AVALAN, las candidaturas haciéndolos a su vez partícipes de la responsabilidad económica, logrando el doble efecto, de una parte pulcritud en la presentación y aval de aspirantes y de otro eficiencia de la meta final de la democracia, cual es la de tener en sus filas a los mejores y más eficientes exponentes o representantes.

Desde la antigüedad, ha sido de conocimiento que el ejercicio de la democracia lleva el reconocimiento a los mejores, pero poco a poco, en la lucha por el poder, no logra cumplirse dicho propósito, por el contrario día a día los diferentes estamentos sufren la implacable contaminación de las diferentes fuentes de corrupción. Para nadie es secreto la influencia del narcotráfico y grupos al margen de la ley, quienes se filtran en las filas de los diferentes estamentos políticos, causando tanto daño, como el que he expuesto por ejemplo para el departamento del Meta; para lo cual pretendo con este proyecto de ley evitar que se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

Cordialmente,

Honorable Representante a la Cámara,

Fabiola Olaya Rivera.

Bogotá, octubre 5 de 2006

Señores:

MESA DIRECTIVA CAMARA DE REPRESENTANTES

Att.: Doctor Alfredo Ape Cuello Baute

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Con el presente nos permitimos respaldar el proyecto de ley “por la cual se reglamenta el régimen de inhabilidades, para aspirantes a cargos de elección popular”, iniciativa de la honorable Representante Fabiola Olaya Rivera del departamento del Meta.

Honorables Representantes a la Cámara,

P. Rubén Darío Salazar, José Manuel Herrera C., Edgar Gómez R., José Vicente Lozano F., Juan Gabriel Díaz Bernal, Alfonso Riaño Castillo, Yesid Espinosa Calderón, Rodrigo Romero, Carlos Arturo Quintero, Orlando Duque Quiroga y Hernando Betancur.

Honorables Senadores,

Gabriel Acosta Bendeck, Samuel Arrieta Buevas, Oscar Josué Reyes C., Carlos Emiro Barriga P., Juan Carlos Martínez S., Luis E. Vives Lacouture y Luis Alberto Gil C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 162 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Fabiola Olaya Rivera*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2006 CAMARA

proyecto de ley estatutaria que reglamenta la acción de tutela contra providencias judiciales.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular los requisitos y procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Artículo 2°. *Fines.* La acción de tutela contra providencias judiciales tendrá como únicos fines:

1. Unificar la interpretación del alcance de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.
2. Garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales en las providencias judiciales.

Artículo 3°. *Inmediatez.* La acción de tutela contra providencias judiciales sólo procederá cuando haya sido interpuesta dentro de un plazo prudente y razonable contado a partir de la notificación de la decisión que se pretende impugnar.

Se presumirá cumplido este requisito siempre que la acción sea interpuesta dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la decisión judicial. En caso de exceder este término, sólo habrá lugar a la acción de tutela si el accionante demuestra que le asistían suficientes razones para presentarla luego del plazo.

Artículo 4°. *Subsidiariedad estricta.* La acción de tutela contra providencias judiciales solo procederá cuando la vulneración o amenaza del derecho haya sido invocada durante el proceso judicial en el momento en que el accionante o su abogado la conoció o haya debido conocerla, a menos que el accionante no haya podido hacerlo por razones completamente ajenas a su voluntad o interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 5°. *Contenido de la solicitud.* En la solicitud de tutela el accionante deberá señalar con exactitud:

1. La actuación judicial que vulnera o amenaza sus derechos.
2. El derecho que a su juicio ha resultado vulnerado.
3. Las razones de la vulneración y
4. El momento en que alegó la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales dentro del proceso judicial o las razones por las cuales dejó de hacerlo.

Artículo 6°. *Procedencia de la acción de tutela.* La acción de tutela contra sentencias o providencias judiciales procede contra toda acción u omisión de la autoridad judicial siempre que:

1. Se trate de un asunto que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental o un asunto de relevancia constitucional.
2. Hayan sido agotados todos los recursos en la vía judicial o no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Excepto, si la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o si el accionante dejó de interponer los mecanismos ordinarios o extraordinarios por razones completamente ajenas a su voluntad.

Artículo 7°. *Procedencia de la tutela contra providencias que no ponen fin al proceso.* La acción de tutela contra providencias que no pongan fin al proceso sólo procederá cuando dichas actuaciones puedan tener un efecto directo, sustancial y determinante sobre la sentencia judicial de fondo.

Artículo 8°. *Derecho de postulación.* Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial. Sin embargo, en los casos en que la providencia accionada provenga de un proceso que requiera la comparecencia de la persona por conducto de abogado inscrito, la solicitud de tutela deberá hacerse también por conducto de abogado inscrito.

Artículo 9°. *Ejecución de la sentencia impugnada.* La presentación de la solicitud de tutela no suspenderá la ejecución de la sentencia o la providencia atacada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 10. *Términos especiales de la apelación.* Cuando la providencia atacada haya puesto fin al proceso, el superior que conoce de la apelación de la tutela tendrá treinta días para resolver la impugnación.

Artículo 11. *Competencia.* Será competente para resolver la acción de tutela promovida contra un funcionario o corporación judicial el res-

pectivo superior funcional del accionado. Si la acción es dirigida contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Artículo 12. *Tutela contra sentencias de tutela.* En ningún caso procederá la acción de tutela contra fallos de tutela.

CAPITULO II

Reglas especiales para tutelas contra providencias judiciales de altos Tribunales

Artículo 13. *Competencia especial.* Las tutelas promovidas contra providencias de la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria serán repartidas al Consejo de Estado y las tutelas promovidas contra providencias del Consejo de Estado lo serán a la Corte Suprema de Justicia.

Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin.

Artículo 14. *Procedencia especial.* La acción de tutela contra decisiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sólo procederá para unificar la interpretación del alcance de los derechos fundamentales. En estos casos el juez que conozca de la acción de tutela no podrá decidir sobre controversias de interpretación meramente legal o de apreciación de las pruebas.

Artículo 15. *Obligación de remitir todas las tutelas a la Corte Constitucional para su eventual revisión.* Todos los jueces, sin excepción, están obligados a remitir las sentencias de tutela falladas en última instancia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, incluso cuando la tutela haya sido declarada improcedente por el juez de instancia. La violación de esta norma es causal de mala conducta.

Artículo 16. *Revisión de tutelas contra providencias judiciales emitidas por altos Tribunales.* Cuando la Corte Constitucional seleccione para su revisión acciones de tutela promovidas contra decisiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, estas deberán ser falladas en Sala Plena.

Artículo 17. A falta de disposiciones especiales en la regulación de la tutela contra providencias judiciales se aplicarán las normas vigentes que regulan la acción de tutela en general.

De los honorables Congresistas,

Carlos Germán Navas Talero, Carlos Arturo Piedrahíta, Germán Enrique Reyes Forero, River Franklin Legro Segura, Venus Albeiro Silva Gómez y Wilson Alfonso Borja Díaz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Sentido general del proyecto

La Tutela Contra Sentencia (TCS) ha sido una acción muy importante en la protección de los derechos fundamentales y en el fortalecimiento del Estado Social de Derecho en Colombia. Esta acción ha permitido proteger a los ciudadanos en sus derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados en el curso de un proceso judicial. Así por ejemplo, por medio de esta acción se ha hecho efectivo, entre otros, el derecho a la defensa, al debido proceso, la doble instancia y el principio de no reformatio in pejus, de numerosos ciudadanos procesados que de otro modo no hubieran accedido a la garantía de sus derechos.

Igualmente, la TCS ha servido para unificar la interpretación sobre el alcance de dichos derechos. Al confiar a la Corte Constitucional la revisión eventual de las tutelas contra providencias judiciales, esta acción ha permitido mantener la unidad y coherencia del sistema jurídico. A través de la revisión eventual, la Corte Constitucional ha actuado como auténtico órgano de cierre en materia constitucional unificando la interpretación de los derechos fundamentales y garantizando la seguridad jurídica en materia constitucional.

En el mismo sentido, si se compara la TCS con la experiencia española observamos que esta acción no es una innovación absurda de la Corte Constitucional, sino que, al contrario, es un mecanismo jurídico que cumple a cabalidad su función protectora de los derechos fundamentales vinculando a todos los poderes públicos.

En España, la protección de los derechos fundamentales se da por medio de dos mecanismos: el *recurso preferente y sumario*, en el que el ciudadano o la ciudadana acuden ante cualquier juez para solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de los órganos del Estado; y, el *amparo constitucional*, que se eleva ante el Tribunal Constitucional Español con el fin de obtener la protección de los derechos y libertades fundamentales vulneradas por “disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho del Estado”. En esta última se encuentran explícitamente incluidas las sentencias de un órgano judicial, siempre que (i) la violación provenga de la actuación del juez, (ii) esta se hubiera advertido en la primera oportunidad procesal posible y (iii) que se hubieren agotado ya todos los recursos disponibles. Del análisis realizado por el Tribunal Constitucional se extrae un entendimiento unificado del alcance del derecho o libertad en cuestión, el cual vincula a todos los jueces del Estado y de las Comunidades Autónomas para la toma de sus decisiones ordinarias¹.

La acción de tutela colombiana tiene la virtud de condensar en su estructura el cumplimiento de estas dos importantes funciones: la protección inmediata de los derechos fundamentales de los ciudadanos -a través de la acción de tutela- y, la unificación del alcance y entendimiento de los derechos fundamentales de tal manera que se apliquen de manera uniforme en todas las instancias judiciales y en todos los procesos -por la vía de la acción de tutela contra sentencias judiciales-. De esta manera, el proyecto de ley presenta una visión integral que permite desplegar de forma segura las posibilidades jurídicas de la tutela, para que ella provea a los ciudadanos de una herramienta eficaz al momento de acceder al sistema judicial en la búsqueda de protección de sus derechos establecidos constitucionalmente.

A pesar de los importantes logros que para el orden constitucional ha representado esta acción, existen problemas innegables en su trámite. Dichos problemas se encuentran, especialmente relacionados con la procedencia, la competencia del juez que la resuelve y la tramitación de las acciones interpuestas en contra de providencias de altas Cortes. Efectivamente, en muchos casos, esta figura ha sido utilizada como un recurso desesperado de los litigantes para ganar los procesos; en otros, se ha llegado al extremo de que sentencias proferidas por las más altas corporaciones son revisadas por jueces de inferior jerarquía; y en otros pocos, se han originado disputas entre altas corporaciones a través de lo que popularmente se ha denominado como “choque de trenes”.

Estos “choques de trenes” no justifican la supresión de la TCS pues los argumentos que se han dado para dicha supresión, aunque a primera vista parecen sólidos, no son apropiados.

Quienes defienden dicha supresión, consideran pues de esa manera no solo se evitan los enfrentamientos entre las cortes sino que además se salvaguardan la seguridad jurídica y la coherencia de la estructura judicial, ya que un juez municipal no podría anular, mucho tiempo después, una sentencia de la Corte Suprema.

A primera vista, esa solución suena. Pero en realidad no es conveniente pues desconoce que frente a las actuaciones judiciales, la tutela cumple dos finalidades complementarias: de un lado corrige errores judiciales graves, que vulneren derechos fundamentales. Y de otro lado, unifica la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales, gracias a la revisión eventual de los casos por la Corte Constitucional.

Ahora bien, si la TCS tutela sólo pretendiera corregir errores, entonces los defensores de su supresión tendrían razón. Bastaría que existiera un recurso especial contra errores judiciales, pero que fuera resuelto dentro de cada jurisdicción.

No parecería existir ningún fundamento para que la Corte Constitucional revisara decisiones de la Corte Suprema o del Consejo de Estado, pues estos tribunales están integrados por los mejores jueces, por lo que

¹ Cfr. Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Tirant to blanch, Valencia 2004.

no parecería haber ningún motivo para considerar que uno de los tribunales tiene menos propensión al error que los otros.

Sin embargo, esa tesis olvida la otra función de la TCS, que es la unificación de la interpretación de los derechos fundamentales, función esencial, pues distintas personas razonables pueden llegar a entender de manera diversa el alcance de una disposición constitucional.

Un ejemplo aclara lo anterior. En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha sostenido que es censura prohibir la divulgación de programas radiales por un uso inapropiado del lenguaje. Por su parte, el Consejo de Estado, al resolver hace algunos meses una acción popular contra La Mega, llegó a la conclusión contraria, pues consideró que para asegurar la calidad del servicio radial, podía prohibirse el uso de ciertas expresiones. Aunque yo creo que la Corte Constitucional tiene razón, acepto que ambas interpretaciones son plausibles. Pero que las dos coexistan como interpretaciones vinculantes del límite de la libertad de expresión es realmente desafortunado. Un periodista podría ser condenado en una acción popular por el Consejo de Estado, por un hecho que es considerado por otros tribunales un legítimo ejercicio de la libertad de expresión. ¿A quién debe entonces hacerle caso los ciudadanos?

Si creemos realmente en los derechos fundamentales, es entonces esencial que exista un tribunal que diga la última palabra sobre su sentido y alcance. Y por la naturaleza de sus funciones, es natural que ese órgano sea la Corte Constitucional, por lo que la facultad que se le confiere de revisar las sentencias de los otros tribunales no deriva de la especial genialidad de los jueces constitucionales sino que es simplemente una consecuencia lógica e institucional de la supremacía de la Constitución y de la necesidad de unificar su interpretación.

La importancia de esa función explica que la TCS no sea una extravagancia del constitucionalismo colombiano; es un sistema ampliamente acogido por otros países. En España y Alemania, por ejemplo, el tribunal constitucional, vía amparo, revoca cotidianamente providencias judiciales no sólo de todos los jueces sino incluso de la Corte Suprema. Más aún, la decisión de los amparos contra decisiones judiciales es considerada la labor más importante de esos tribunales constitucionales. Por ejemplo, en 2004 hubo en España 7.814 recursos de amparo, de los cuales 7.702 fueron interpuestos contra actuaciones judiciales y de ellos 2.424 lo fueron contra decisiones del Tribunal Supremo.

¿Quiere eso decir que en Colombia la situación es ideal, en la medida en que existe la tutela contra aquellas providencias judiciales que sean vías de hecho? No lo creemos pues subsisten disfunciones que justifican que el Congreso no sólo reitere que explícitamente dicha acción procede contra decisiones judiciales sino que además corrija las disfunciones que actualmente subsisten.

El proyecto de ley que se pone a consideración del honorable Congreso parte de la idea de que la acción de tutela contra sentencias judiciales debe ser mantenida pero con mejoras sustanciales en aspectos concretos. La supresión de esta figura constitucional supondría un grave retroceso para la protección de los derechos fundamentales, por lo que debe conservarse. Sin embargo, es una acción que necesita ser optimizada para lo cual se proponen reformas puntuales que limiten la acción del juez constitucional en temas precisos².

Esta iniciativa va en la misma línea de la propuesta de reforma del Gobierno Nacional, pero con algunas diferencias importantes. En particular, consideramos que no sólo no es necesaria una reforma constitucional sino que esta es inconveniente, puesto que una regulación estatutaria es suficiente para solucionar los problemas que existen.

Todas las reformas propuestas en el proyecto gubernamental pueden ser introducidas a través de una ley estatutaria. Las competencias judiciales para conocer de la TCPJ están establecidas actualmente en el Decreto 1382/2000 y nada impide que pueda ser reformado a través de una ley estatutaria. En el mismo sentido, los límites para interponer

la TCPJ no van en contravía de la norma constitucional y pueden ser establecidos, también, a través de una ley estatutaria.

La ventaja obvia de tramitar un proyecto como ley estatutaria y no como acto legislativo es, en primer término, la facilidad procesal. Mientras que el acto legislativo tiene que tener ocho debates en dos periodos ordinarios, la ley estatutaria debe tener tan solo cuatro debates en una legislatura.

Por otra parte en términos de técnica legislativa es más propio regular aspectos como la competencia o la caducidad de una acción a través de una ley estatutaria y no a través de un acto legislativo. La ley estatutaria es más propia para regulaciones de tipo técnico y procedimental relacionadas con temas de especial relevancia. Las normas constitucionales, entre tanto, se suponen que son más propias para regular los aspectos políticos y sustantivos de determinada institución.

Adicionalmente, en términos sustantivos, una reforma constitucional es innecesaria. El artículo 86 constitucional es claro en señalar que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. La disposición “autoridad pública” puede ser interpretada en el sentido de que abarca también la labor de los jueces constitucionales. De esta manera si la propia Constitución ya ha establecido la procedencia de la TCPJ, resulta innecesario insistir en el tema.

Fuera de que no existen razones de peso que justifiquen una reforma constitucional, insistir en esta vía conlleva riesgos importantes. Teniendo en cuenta la polarización del debate tanto entre Cortes como en el Congreso, la presentación de un proyecto de acto legislativo puede dar pie a que se inserten modificaciones muy regresivas para el ejercicio de la acción de tutela como la medida de impedir a la Corte Constitucional la revisión de las TCPJ.

Es posible argumentar que al establecer constitucionalmente la TCPJ a nivel constitucional se hace claridad de una vez por todas sobre el tema y se obliga a las otras Cortes a aceptar esta fórmula constitucional. Sin embargo, esta ventaja podría también ser lograda a través de una reforma estatutaria sin necesidad de generar los riesgos ya explicados.

2. El contenido del proyecto.

El proyecto de ley estatutaria consta de dieciocho (18) artículos distribuidos en dos capítulos. El primero de “Disposiciones Generales” regula el tema de la procedencia de la acción y del juez competente para conocerla. El segundo, “Reglas Especiales para Tutelas contra Providencias Judiciales de Altos Tribunales” establece reglas específicas para evitar el llamado “choque de trenes”. A continuación explicamos brevemente cada uno de los temas:

a) Procedencia de la acción y seguridad jurídica

Una de las críticas más frecuentes contra la procedencia de la TCS se relaciona con la seguridad jurídica. Exponer una decisión que pone fin a un proceso a una impugnación adicional a los recursos tradicionales, significa someterla a una indeterminación inaceptable que pone en peligro la estabilidad del sistema. En efecto, el derecho debe ser lo suficientemente estable para que las personas conozcan sus derechos y deberes y para que estos puedan ser efectivamente respetados. Este es un presupuesto sin el cual la acción de tutela, así como ningún otro tipo de acción, tendría verdadera posibilidad de aplicación en el mundo jurídico.

Sin embargo, la protección del principio de seguridad jurídica no puede conducirnos al extremo de no intervenir ante violaciones claras de los derechos fundamentales, puesto que su protección es, en últimas, uno de los fines del Estado Social de Derecho, sin el cual pierde sentido.

Además, si como actualmente ocurre, es posible que coexistan varias interpretaciones acerca de un derecho consagrado en la Constitución, dependiendo del juez o tribunal, una persona que pretende invocar el amparo de sus derechos fundamentales se encontraría frente a una situación de inseguridad jurídica total. Y este tipo de inseguridad jurídica es la más grave de todas porque socava de manera profunda el respeto de la dignidad humana de las personas y olvida que los instrumentos

² Esta reflexión es resultado, en buena medida, de las reflexiones en torno a la tutela contra sentencias judiciales, en Botero Marino, Catalina y Jaramillo, Juan Fernando. *El conflicto de las altas cortes colombianas en torno a la tutela contra sentencias*. En el mismo sentido, García Villegas, Mauricio y Uprimny Yepes, Rodrigo. *¿Qué hacer con la tutela contra sentencias?* Disponibles en www.dejusticia.org

jurídicos deben estar al servicio de la comunidad. Por ello, contrario a lo que podría argumentarse, la acción de tutela contra providencias judiciales al permitir la unificación del entendimiento de los derechos fundamentales, no atenta contra el principio de la seguridad jurídica, sino que amplía el ámbito de su actuación a la aplicación de los derechos fundamentales.

No obstante, las tensiones que pudieran persistir, pueden ser reducidas, a través de una regulación clara y definitiva de su procedencia y alcances, tal como se propone en este proyecto de ley.

Término inmediato para interponer la acción

Una medida concreta que permitiría mantener la seguridad jurídica y evitar que la TCS se transforme en un recurso desesperado es establecer un plazo para interponer la acción, que razonablemente, sería de dos meses a partir de la notificación de la providencia. Esta medida aplica el principio de inmediatez establecido por la Corte Constitucional según el cual la acción de tutela debe presentarse en un plazo razonable y oportuno a partir del momento en que conoció o debió conocer la decisión judicial³. Este principio cumple dos finalidades, de un lado, permite una garantía real de los derechos al ordenar la protección constitucional con prontitud al hecho, y de otro, contribuye a la seguridad jurídica al establecer un límite temporal prudente que impide que las decisiones judiciales queden sujetas indefinidamente a eventuales ataques.

En caso de exceder este plazo el juez deberá analizar si las razones que motivan el retraso son justificadas. Se trata de indagar la razonabilidad de la justificación, para que ella no termine desnaturalizando la finalidad de “protección inmediata” la acción⁴.

Por esta vía se busca que la acción de tutela actúe como una acción subsidiaria y excepcional al proceso original y no como una acción que reemplace el deber de garantía de los derechos fundamentales que tienen todos los jueces de la república.

Es necesario precisar que, en estricto rigor jurídico, una regulación de la TCS no puede estipular la figura de la **caducidad** para determinar un plazo razonable para la interposición de la acción de tutela. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-543 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), expresamente declaró la inexecutable del término de caducidad que contemplaba el decreto que reglamenta la acción de tutela. Toda vez que esta sentencia ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, no es posible que se consagre de nuevo en una ley una disposición relacionada con la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, expresamente considerada contraria a la Constitución.

Sin embargo, la misma Corte ha considerado que la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable.

Principio de subsidiariedad estricta

En la misma vía de protección de la seguridad jurídica tanto de las personas que disputan sus derechos en un proceso como de la sociedad en general, se encuentra el artículo que propugna por la subsidiariedad estricta de la acción. Si la procedencia de la acción de tutela está condicionada a que la vulneración o amenaza del derecho haya sido invocada durante el proceso judicial en el momento en que el accionante o su abogado la conoció o haya debido conocerla, las personas se verán obligadas a acudir a todos los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa y no podrán hacer uso de la acción de tutela como un mecanismo desesperado para reclamar aquellos resultados que no le fueron favorables luego de todo un proceso que resolvió una controversia jurídica⁵. Además, reforzaría la idea de que los procesos ordinarios se conviertan en el espacio privilegiado para el fomento de una cultura de respeto de los derechos fundamentales.

³ Sentencias SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-575/02 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-900/04 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-570/05 (MP. Clara Inés Vargas), T-403/05 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴ Sentencias SU 961-99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-1178/04 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁵ Sentencias T-654/98 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-567/98 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-975/05 (MP. Humberto Sierra Porto).

Por supuesto, la seguridad jurídica no es un principio inflexible. El juez de tutela podrá tener en cuenta para tutelar el derecho vulnerado aquellas especialísimas situaciones en las que por razones completamente ajenas a su voluntad, una persona dejó de alegar la protección de sus derechos fundamentales dentro del proceso. Estos casos se han verificado en la jurisprudencia cuando, por ejemplo, la persona no invocó la protección oportunamente por tener serios problemas mentales o por haber estado asistido por múltiples defensores de oficio que actuaron negligentemente dentro del proceso⁶. En estos casos el principio de seguridad jurídica debería ceder para lograr la plena protección de los derechos fundamentales.

Derecho de postulación

Finalmente, la norma que establece la obligatoriedad de actuar por intermedio de un abogado en aquellos casos en que el proceso originario también haya requerido uno, busca ejercer un control efectivo frente al uso indiscriminado y caprichoso de la tutela. A través de esta medida se busca garantizar que las acciones presentadas sean realmente justificadas y argumentadas, de manera que las acciones interpuestas efectivamente cumplan con los requisitos formales exigidos. Además, permitiría ejercer un control disciplinario sobre los abogados que abusen de esta acción⁷.

Este requisito no es desproporcionado. Si, en razón de la estructura, cuantía y magnitud del proceso el accionante tuvo que acudir a la experticia de un profesional del derecho, no parece exagerado solicitar que para la acción de tutela -en donde se discuten puntos específicos del proceso original- también se solicite la presencia de abogado.

b) Límites del juez constitucional

Es necesario que la ley delimite estrictamente la competencia del juez constitucional. Tal como lo ha hecho la Corte Constitucional al determinar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, el establecimiento de límites sustanciales a estas acciones asegura el respeto a la órbita de competencia del juez ordinario que es quien -constitucional y legalmente- tiene la obligación de administrar justicia dentro de la jurisdicción asignada, dejando en claro que la función del juez que conoce de la acción de tutela no es otro que asegurarse que los derechos fundamentales del solicitante sean plenamente protegidos y que se consolide una aplicación uniforme de los mismos. Así, se defienden los principios de autonomía, independencia del juez y su estricto sometimiento al imperio de la ley.

La acción de tutela contra providencias judiciales, al igual que la acción de tutela en general, es un mecanismo esencialmente subsidiario y excepcional. Por lo tanto, sólo debe proceder cuando:

1. *Se trate de un asunto que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental o un asunto de relevancia constitucional.* Así, no es posible discutir en el proceso de tutela asuntos meramente legales, puesto que para ello se desarrolló todo el proceso judicial y se permitió el acceso a los recursos ordinarios y extraordinarios a los que había lugar. La acción de tutela contra providencias judiciales, al igual que los mecanismos similares existentes en España o Alemania, analiza estrictamente los derechos fundamentales que pudieron haberse vulnerado con ocasión del proceso, lo que en ningún caso implica que las instancias judiciales fallen a favor de las pretensiones del tutelante. A partir de este requisito, se abre la posibilidad de que en las providencias judiciales no se cometan vulneraciones a los derechos fundamentales, tales como fallar teniendo como premisa una norma declarada inexecutable por la Corte, o no haber tenido una defensa técnica diligente en un proceso penal o el desconocimiento del alcance de los derechos fundamentales que pueden vulnerar el derecho a la igualdad de trato⁸.

2. *Que hayan sido agotados todos los recursos en la vía judicial o no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado.* Este requisito es acorde con el artículo 86 constitucional que establece la misma condición para la procedencia

⁶ Sentencias T-567/98.

⁷ Cf. García Villegas y Uprimny Yepes. *Op-cit*, p. 9.

⁸ Sentencias T-173/93 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), C-590/05 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

de la acción de tutela en general. Supone que el proceso ordinario es el espacio original e idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales, manteniendo así el carácter subsidiario de la acción de tutela⁹.

La Corte Constitucional ha reconocido esta realidad al afirmar que “en la mayoría de los casos, donde se alega vulneración de derechos fundamentales por la acción u omisión de un funcionario judicial, la interposición en tiempo de los mecanismos establecidos para recurrir el acto correspondiente, permite el restablecimiento de los derechos quebrantados”

No obstante, en aras de garantizar el acceso efectivo a esta acción, esta regla permite excepciones en aquellos casos en que la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el accionante dejó de interponer los mecanismos ordinarios o extraordinarios por razones completamente ajenas a su voluntad. En este último caso el solicitante deberá aportar las pruebas necesarias que fundamenten la excepción.

Requisito especial de procedencia cuando se trata de providencias que no ponen fin al proceso

Finalmente, el ámbito del juez constitucional termina delimitándose en los casos en que la acción de tutela se instaura para atacar un auto o una actuación judicial diferente a la sentencia o a la decisión que pone fin al proceso. En estos casos, en los que también es posible consolidar una protección de los derechos fundamentales, se propone una norma según la cual el acto demandado debe tener un efecto directo, sustancial y determinante sobre la sentencia judicial de fondo.

Siendo el curso normal del proceso judicial el espacio en el que deben protegerse los derechos fundamentales, en principio no cabe interponer una tutela contra providencias que no pongan fin al proceso. En estos casos el tutelante debería esperar a que el proceso termine para verificar si su derecho ha sido protegido o no. Sin embargo, excepcionalmente, es posible que una providencia que no ponga fin al proceso viole gravemente un derecho fundamental y, por lo tanto, requiera su inmediata protección. En aquellos casos la protección será posible una vez quede establecido el efecto directo, sustancial y determinante de la providencia demandada sobre la sentencia judicial de fondo¹⁰.

c) Competencia

Competencia en Tutela Contra Providencias Judiciales de Jueces y Tribunales en general

El tema de las jerarquías constitucionales ha sido crucial a la hora de determinar el juez competente para conocer de la TCS. Antes de la regulación establecida en el Decreto 1382 de 2000 se argumentaba que la TCS desconocía la jerarquía entre jueces porque las providencias proferidas por altas cortes o tribunales podían ser revocadas por jueces inferiores. De esta manera se llegaba al extremo de que una sentencia de la Corte Suprema de Justicia podía ser revocada por un juez municipal.

Para resolver este problema, el Decreto 1382 de 2000 estableció que las acciones de tutela promovidas contra determinado funcionario o corporación judicial debían ser repartidas al respectivo superior funcional del accionado. Esta norma ha resultado efectiva para respetar las jerarquías constitucionales entre jueces y por lo tanto debe ser mantenida como un criterio general de competencia en TCS. En atención a ello, el artículo 12 del proyecto de ley estatutaria propone incluir la misma cláusula ya establecida en el Decreto 1382.

Competencia en Tutela Contra Providencias Judiciales de Altas Corporaciones (TCSAC) en particular

A pesar de que el Decreto 1382 resolvió el problema de las jerarquías judiciales, el Decreto 1382, generó un problema en relación con el juez competente para conocer de las TCSAC. El decreto señala que lo accionado en contra de las altas cortes debe ser repartido a la misma corporación y resuelto por la Sala de Decisión, sección o subsección que

corresponda. La medida fue tomada para respetar el criterio de jerarquía constitucional de manera que estas providencias no fueran resueltas por otros órganos de menor rango. Por ello se mantuvo la competencia al interior de cada corporación considerando que así se respetaba la especialidad temática de la acción.

Sin embargo, esta figura ha promovido, en muchas ocasiones, que una de las salas de decisión se niegue a tutelar las acciones promovidas en contra de otra sala perteneciente a la misma corporación. Esta práctica ha llegado a extremos perjudiciales para la armonía entre Cortes, en donde cada sala de decisión cita sus propias decisiones en materia de tutela y desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien, en este caso, debe actuar como órgano de cierre en lo que a la interpretación de derechos fundamentales se refiere. Esta situación no solo es perjudicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales del ciudadano, sino que va en contravía de la idea de construir un sistema coherente y seguro de interpretación de los derechos fundamentales, pues cada corporación termina aplicando su propia interpretación sobre un derecho en concreto dejando al ciudadano en la imposibilidad de saber cuál es la interpretación auténtica del derecho en cuestión.

Se afirma que mantener la competencia para conocer de las TCS de altas cortes al interior de cada corporación desarrolla el principio de especialidad temática según el cual el juez especializado en determinado asunto debe resolver los casos relacionados con dicho tema. Sin embargo, este argumento desconoce que el problema que origina la tutela debe tener relevancia constitucional y no legal. Es decir, el juez que resuelva la medida debe tener conocimiento de la normatividad constitucional y de la jurisprudencia sobre derechos fundamentales ya que su función es resolver una disputa constitucional y no hacer un análisis probatorio o de fondo sobre el asunto.

Para corregir esta falla el proyecto de ley estatutaria en su artículo 14 propone asignar la competencia para conocer de las tutelas en contra de providencias judiciales de altas corporaciones a una corporación distinta de la demandada. Además, se propone mantener al interior de cada corporación el sistema de salas de decisión, secciones y subsecciones establecida en el Decreto 1382 con el fin de lograr una repartición equilibrada del trabajo al interior de cada corporación.

d) Reglas Especiales Para Tutelas Contra Providencias Judiciales de Altas Corporaciones (TCSAC)

Muchas de las discusiones públicas sobre TCS se han originado en decisiones de la Corte Constitucional por medio de las cuales se deja sin efecto una providencia judicial emitida por una alta corporación, dando origen al comúnmente denominado “choque de trenes”. A pesar de que este fenómeno es relativamente escaso es necesario reconocer que la TCSAC requiere de ciertos ajustes especiales que minimicen estos incidentes.

De acuerdo con las cifras de la relatoría de la Corte Constitucional los fallos de tutela dictados por la Corte Constitucional sobre sentencias de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado entre 1992 y 2005 es de apenas 142 sentencias, de las cuales tan solo 49 fueron concedidas. Si se compara este número con el número de tutelas recibidas y seleccionadas por la Corte Constitucional es posible notar su poca magnitud. Hasta el 31 de diciembre de 2005 habían sido interpuestas 1.262.346 acciones de tutela en todo el país, de las cuales la Corte había seleccionado para revisión tanto solo 23.497 procesos, es decir el 1.86% de los procesos. Esto quiere decir que del total de tutelas recibidas por la Corte Constitucional, las tutelas contra providencias de altas corporaciones solo representan el 0,01%, y de ellas solo el 0,0038% han sido concedidas.

A pesar del reducido número de casos, la TCSAC no es un tema menor. En un Estado Social de Derecho las distintas corporaciones judiciales deberían actuar armónicamente en la defensa y protección del orden constitucional. Algunos argumentan que la TCSAC desconoce las competencias propias de las altas cortes como órganos de cierre en su jurisdicción. Sin embargo, esta afirmación no toma en cuenta que, como se señaló en el acápite de procedencia, la TCS solo procede para proteger los derechos fundamentales o los asuntos de relevancia cons-

⁹ T-975/05 (MP Humberto Sierra Porto), T-504/00 (MP Antonio Barrera Carbonell).

¹⁰ Sentencias T-008/98 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), SU 159/00 (MP José Gregorio Hernández Galindo), C-590/05 (MP Jaime Córdoba Triviño).

titucional y no para resolver asuntos legales. De esta manera la Corte Constitucional debería actuar como auténtico órgano de cierre en la interpretación de los derechos fundamentales, mientras que las demás corporaciones actúan como órgano de cierre únicamente en los temas de su competencia (civil, laboral, penal, administrativo).

Sin embargo, es cierto que al tratarse de órganos de cierre la procedencia de la tutela en contra debería ser mucho más estricta que la de cualquier juez o tribunal en general.

De esta manera el proyecto que ponemos a su consideración parte de la premisa fundamental de que la tutela contra providencias judiciales de altas corporaciones debe ser mantenida pero bajo requisitos más estrictos de procedencia.

Obligación de remisión

Si se acepta que la TCSAC debe ser mantenida y que la Corte Constitucional es el órgano de cierre en materia constitucional, entonces se entiende la importancia de que la Corte Constitucional mantenga la eventual revisión de los fallos de TCS. La figura de la revisión constitucional cumple funciones básicas en el Estado constitucional de Derecho. Por esta vía es posible unificar la interpretación de los derechos fundamentales, lo cual es clave no solo para garantizar la seguridad jurídica en este tema sino también para establecer una constitucionalización coherente del sistema jurídico.

Sin embargo, en algunos casos, las altas corporaciones no han sido conscientes de la importancia de esta figura y se han rehusado a remitir las acciones de tutela a la Corte Constitucional argumentando que se trata de acciones que fueron declaradas improcedentes. Este argumento desconoce que la Corte Constitucional como órgano de cierre es quien tiene la facultad de evaluar la procedencia o no de la acción. Por lo tanto, la negativa de las corporaciones a remitir los fallos de tutela es una de situación que desconoce la autoridad de la Corte como órgano de cierre en materia constitucional y reduce el ámbito de protección constitucional de los derechos fundamentales del ciudadano.

En esa medida, el proyecto propone incluir una cláusula que obligue a las altas corporaciones a remitir las sentencias de tutela falladas en última instancia a la Corte Constitucional so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Procedencia Especial y Revisión Constitucional Calificada

El hecho de que las tutelas contra providencias judiciales de altas corporaciones provengan del máximo tribunal u órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y que estén compuestas por los mejores juristas del país no ha sido suficientemente apreciado en el trámite de esta acción constitucional. Estas características deberían ser tomadas en cuenta para establecer algunos límites especiales, tanto formales como materiales, para la procedencia de tutelas contra providencias de altas corporaciones.

Dentro de las condiciones materiales, el proyecto de ley estatutaria propone restringir las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias de altas cortes. Así el proyecto plantea que en estos casos la TCS solo proceda para unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales.

En lo formal, el proyecto propone exigir una mayoría calificada para su revisión eventual por parte de la Corte constitucional. En este sentido el proyecto expone que la revisión que realiza la Corte Constitucional de las TCS de altas cortes sea realizada en sala plena.

De los honorables Congresistas,

Carlos germán Navas Talero, Carlos Arturo Piedrahíta, Germán Enrique Reyes Forero, River Franklin Legro Segura, Venus Albeiro Silva Gómez y Wilson Alfonso Borja Díaz.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 163 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Efemérides de la Universidad Popular del Cesar.* La Nación se asocia a la celebración de los Treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar.

Parágrafo. La Nación, reconoce las labores desarrolladas por la Universidad Popular del César en la formación humanista, adelantada en forma paciente y valerosa por sus directivos, docentes, egresados, estudiantes, empleados administrativos, convirtiéndola en una de las más importantes de la Costa Atlántica.

Artículo 2°. *Inversiones y su Financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés tanto para la Universidad Popular del César, como de la comunidad Cesarense en general. Las obras y actividades que se autorizan con la presente Ley son:

- a) Construcción de diez (10) salones de clases;
- b) Levantamiento y construcción de las paredes de las instalaciones de la Seccional;
- c) Construcción de dos (2) aulas para laboratorios de Ciencias Básicas y dotación de las mismas;
- d) Construcción y Adecuación del Polideportivo (Cancha Múltiple);
- e) Ampliación de la Sala de Informática;
- f) Compra de Equipos para la Sala de Audiovisuales;
- g) Adquisición de 2 buses para la Seccional;
- h) Adquisición de una Planta Piloto para Ingeniería agroindustrial;
- i) Implementación del Sistema de Selección, vinculación y evaluación del desempeño del Talento Humano;
- j) Implementación del Desarrollo Profesional;
- k) Integración Institucional;
- l) Creación de la planta docente de la Seccional de Aguachica;
- m) Implementación del Sistema de Reconocimiento e incentivos al personal Administrativo;
- n) Atención a las áreas de Protección y Seguridad Social del Talento Humano;
- o) Ampliación de los servicios de Bienestar Universitario;
- p) Formación y Capacitación del Personal Administrativo.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para los fines aquí previstos, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 3°. *Vigencia:* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Ricardo Chajin Florián,

Representante a la Cámara departamento del Cesar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Universidad Popular del Cesar, inició sus labores en el año de 1973, por medio del Decreto 050 de 1973, con el nombre de ITUCE (Instituto Tecnológico del Cesar). Posteriormente viendo la necesidad imperiosa de tener un Alma Máter, que cubriera las demandas educativas de la comunidad, pues se fueron abriendo espacios educativos para los jóvenes, el ITUCE, fue transformado y convertido en Universidad en el año de 1993, mediante Ley 34 de 1993 y reglamentada por medio de la Resolución 03272 del 25 de junio de 1993, dándosele reconocimiento "institucional" como universidad, para satisfacción de los Cesarenses.

La Universidad Popular del Cesar, actualmente ofrece a los estudiantes variados programas académicos que facilitan el acceso a ellos y permiten que las personas que culminan sus estudios secundarios, no se desplacen del Departamento para otras regiones, sino que puedan adelantar sus estudios superiores cerca del lugar de origen. Los programas que ofrece la Universidad, están íntimamente relacionados con el quehacer de los habitantes de nuestra región y es por ello, que a nivel de pregrado se cuenta con áreas relacionadas con: Ciencias Administrativas, Contables y Económicas, Ingeniería y Tecnológicas, Ciencias de la Salud, Ciencias de la Educación, Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Conforme a lo anterior la Universidad Popular del Cesar, cuenta con las siguientes facultades: Administración de Empresas, Administración de Comercio Internacional, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Electrónica, Enfermería Superior, Microbiología, Instrumentación Quirúrgica, Matemáticas y Física, Matemáticas e Informática, Lengua Castellana e Inglés, Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Derecho, Sociología; y la de Arte y Folklore.

A nivel de postgrado se cuenta con los siguientes programas: Especialización en Seguridad Social en Convenio con la Universidad Nacional de Colombia, Especialización en Instituciones Jurídicas Penales en Convenio con la Universidad Nacional de Colombia, Especialización en Salud Ocupacional en Convenio con la Universidad del Norte, Especialización en Gerencia en Salud, Especialización en Sistema de Calidad y Auditoría en Servicios de Salud, Especialización en Salud Familiar, Especialización en Gerencia de Negocios Internacionales, Especialización en Revisoría Fiscal y Auditoría Externa en Convenio con la Universidad UNAB, Especialización en Gerencia de Mercadeo en Convenio con la Universidad Jorge Tadeo Lozano, Especialización en Interventoría de Proyectos de Ingeniería en Convenio con la Universidad del Norte, Especialización en Diseño y Evaluación de Proyectos en Convenio con la Universidad del Norte, entre otros.

En sus comienzos la universidad Popular del Cesar, inicia sus actividades académicas ofreciendo los siguientes programas: Ciencias Administrativas y Contables que agrupo los programas de Administración de Empresas y Contaduría Pública; Ciencias de la Educación con Matemáticas y Física; Ciencias de la Salud con Enfermería, al principio había trece (13) profesores, cuarenta (40) administrativos y una población estudiantil de noventa y cuatro (94) estudiantes.

Del año 1993 a 1994 la población estudiantil aumentó de 2.704 a 3.080 estudiantes, debido a la apertura educativa. Para esa misma fecha la planta de personal de docentes es de 108 y la de administración de 71 cargos.

A finales del año 1997 se realizó una reestructuración administrativa, con una estructura orgánica moderna que permite flexibilidad a las dependencias para la prestación de servicios y apoyo a toda la Institución, y la planta de personal administrativo aumentó en 29 cargos, es decir de 71 pasa a 100 cargos. En el año 1998 se implantaron las siguientes carreras para satisfacer las necesidades de demanda académica. Los Programas son: Ingeniería de Sistemas, Comercio Internacional, Derecho, Instrumentación Quirúrgica, Licenciaturas en Idiomas Modernos, en Matemáticas con énfasis Informática o Estadística, Licenciaturas en Ciencias Naturales y Medio Ambiente. Así los bachilleres provenientes de departamentos del Magdalena, Guajira, Cesar y Sur del Bolívar, ya no tendrán que trasladarse a otras zonas del país.

La Universidad Popular de Cesar haciendo presencia en los municipios de Chimichagua, Tamalameque y Maicao con el programa de Contaduría Pública en nivel de pregrado modalidad presencial. La Universidad, se ha involucrado en el desarrollo educativo, social, económico y cultural de estas regiones, ya que inicia su etapa de proyectarse a las comunidades con el fin de atender las necesidades educativas de los Cesarenses y los departamentos circunvecinos.

Pese a las múltiples actividades académicas que desarrolla la Universidad Popular del Cesar, no se cuenta con el personal suficiente para el cumplimiento de las mismas, y en tal sentido se debe propender a través

de la presente ley a: A la Construcción de diez (10) salones de clases, al Levantamiento y construcción de las paredes para cercar las instalaciones de la Seccional, a la Construcción de dos (2) aulas para laboratorios de Ciencias Básicas y dotación de las mismas, a la Construcción y adecuación del Polideportivo (Cancha Múltiple), a la Ampliación Sala de Informática, a la Compra de Equipos para la Sala de Audiovisuales, a la Adquisición de 2 buses para la Seccional, a la Adquisición de una Planta Piloto para Ingeniería agroindustrial, a la implementación del Sistema de Selección, vinculación y evaluación del desempeño del Talento Humano, al Desarrollo Profesional, implementación de la Integración Institucional, a la Creación de la planta docente de la Seccional de Aguachica, a la implementación del Sistema de Reconocimiento e incentivos al personal Administrativo, implementación de la Atención a las áreas de Protección y Seguridad Social del Talento Humano, a la Ampliación de los servicios de Bienestar Universitario, y a la Formación y Capacitación del Personal Administrativo, entre otras.

Afianzar el desarrollo de la Universidad Popular del Cesar y la Nación asociarse a la celebración de los 30 años de actividades académicas, es más que necesario, pues a través de los programas que ofrece el Alma Máter, a la comunidad del departamento del Cesar y a los departamentos circunvecinos, educando a los jóvenes y proyectándoles para el futuro, es más que un reconocimiento para dicha institución educativa.

De los honorables Representantes,

Ricardo Chajin Florián,

Representante a la Cámara departamento del Cesar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Ricardo Chajin Florián*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2006

por medio de la cual se aumentan las penas de los delitos contra la libertad e integridad sexual, se reducen rebajas de penas y se establece la libertad sometida a custodia de seguridad.

Artículo 1°. El Código Penal tendrá el artículo 68A que quedará así:

Artículo 68 A. *Exclusión de rebajas, subrogados y mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.* En los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, no procederá ninguna rebaja de pena como consecuencia de allanamiento a la imputación, celebración de preacuerdos o sentencia anticipada, tampoco tendrán derecho a subrogados penales, ni a mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, salvo los beneficios por colaboración, siempre que esta sea eficaz, o que el condenado se acoja a la libertad sometida a custodia de seguridad.

Artículo 2°. El Código Penal tendrá el artículo 68B, y quedará así:

Artículo 68B. *Libertad sometida a custodia de seguridad sólo procede para los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.* Se hará únicamente por petición directa del penado ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas, de querer acogerse al programa terapéutico diseñado, dirigido y orientado por el Ministerio de la Protección Social tendiente a prevenir la continuidad del delito.

Para que el Juez acceda a dicha concesión, previamente se exigirá el cumplimiento estricto de los siguientes requisitos:

1. Que el peticionario haya cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta.
2. Que la intención de acogerse a esta modalidad de libertad, provenga exclusivamente de su libre determinación.

Una vez verificados los anteriores requisitos, el Juez informará al condenado todas las consecuencias del sometimiento e ilustrará en de-

bida forma acerca del procedimiento que deberá seguir y que será por el período de tiempo que le falte para purgar la pena.

El Ministerio de la Protección Social creará una unidad dedicada al estudio y control de la efectividad de la medida terapéutica. Teniendo como base los estudios que realice el Ministerio de la Protección Social para la aplicación de la medida terapéutica, la Entidad escogerá los medicamentos necesarios y su periodicidad. El condenado se compromete a seguir el tratamiento estipulado.

El control al condenado estará a cargo del Juez de Ejecución de Penas que ejecuta la pena. El Ministerio de la Protección social, es el encargado de realizar el procedimiento terapéutico y su respectivo control, del cual deberán informar mensualmente al Juez, así como también enviar la respectiva historia clínica o valoración.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de la Protección Social a través de la unidad dedicada al estudio y control de la efectividad del tratamiento alternativo para el control de los impulsos sexuales tendrá un lapso de dos años a partir de la promulgación de la ley para investigar e implementar el método y los medicamentos convenientes para su aplicación.

Artículo 3°. El artículo 205 del Código Penal quedará así:

Artículo 205. *Acceso carnal violento.* El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años.

Artículo 4°. El artículo 206 del Código Penal quedará así:

Artículo 206. *Acto sexual violento.* El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 5°. El artículo 207 del Código Penal quedará así:

Artículo 207. *Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 6°. El artículo 208 del Código Penal quedará así:

Artículo 208. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.* El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años.

Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con persona menor de catorce (14) años, por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una sexta parte.

Artículo 7°. El artículo 209 del Código Penal quedará así:

Artículo 209. *Actos sexuales con menor de catorce años.* El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 8°. El artículo 210 del Código Penal quedará así:

Artículo 210. *Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.* El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 9°. El artículo 213 del Código Penal quedará así:

Artículo 213. *Inducción a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. El artículo 214 del Código Penal quedará así:

Artículo 214. *Constreñimiento a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constreña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 11°. El artículo 217 del Código Penal quedará así:

Artículo 217. *Estímulo a la prostitución de menores.* El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 12. El artículo 218 del Código Penal quedará así:

Artículo 218. *Pornografía con menores.* El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 13°. El artículo 219-A del Código Penal quedará así:

Artículo 219-A. *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.* El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a quince (15) años, y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 14. El artículo 219-B del Código Penal quedará así:

Artículo 219-B. *Omisión de denuncia.* El que por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere información a las autoridades administrativas o judiciales sobre tales hechos teniendo el deber legal de hacerlo incurrirá en multa de sesenta (60) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán en la mitad (1/2), cuando la víctima sea menor de doce (12) años.

Artículo 15. El artículo 237 del Código Penal (Ley 599 de 2000), quedará así:

Artículo 237. *Incesto.* El que realice acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años.

Cuando la víctima sea un menor catorce (14) años de edad, la pena a imponer será de quince (15) a veinticinco (25) años.

Artículo 16. El artículo 349 del C.P.P., quedará así:

Artículo 349. *Imprudencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado.* En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Tampoco procederán acuerdos ni negociaciones cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Roy Barreras,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los últimos meses la sociedad colombiana se ha visto avasallada con las innumerables denuncias de abuso sexual y maltrato contra los menores de edad. Este hecho ha llevado al análisis jurídico acerca de las penas que actualmente se imponen a los transgresores penales, encontrando aquí que las leyes en este momento privilegian al condenado frente a la protección de la sociedad y en especial de la población infantil, ocasionando de esta manera una gran desproporción entre la pena y la gravedad de los hechos que indudablemente causan un gran impacto en la sociedad, pasando inclusive las víctimas a un segundo plano.

Los países reunidos en la Asamblea de las Naciones Unidas han fijado una posición muy clara frente a la defensa de la población infantil, Colombia ha venido ajustando su legislación a estos lineamientos internacionales, pero frente al desborde de los abusos, debemos ser capaces de enfrentarlo con penas que sean realmente disuasivas para los delincuentes y con un ente fiscal que sea efectivo ante las denuncias. Lo primero lo puede desarrollar el Congreso de la República mediante proyectos de ley que aumenten penas, facultad que otorga la Constitución Política de Colombia y lo segundo quedará en manos exclusivamente de los operadores judiciales quienes cuentan con las mejores herramientas para hacerlo.

Por esta razón, hemos decidido presentar un proyecto de ley mediante el cual se reforme el Código Penal Colombiano, instaurando una nueva figura como es la libertad sometida a custodia de seguridad; esto es, someterse voluntariamente a un tratamiento alternativo que permite controlar médicamente los impulsos sexuales.

La aspiración mediante este control es lograr la eliminación preventiva de una fuente de riesgo, es decir; proteger a la sociedad de una persona que ya se sabe representa un peligro para ella.

Aunado a lo precedente, no podemos dejar de lado que uno de los fines de la pena es la reinserción social, luego entonces, es pertinente que luego de una pena de larga duración, el Estado dé la posibilidad al condenado de obtener la libertad, pero sometido voluntariamente a un riguroso control dirigido a evitar que vuelva a incurrir en conductas punibles como la que originó la condena.

Al respecto es procedente citar lo manifestado por la Corte Constitucional... “El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144/97.

AUMENTO DE PENAS

Los delitos contra la libertad, integridad, y formación sexuales, que se encuentran a partir del artículo 205 del C.P. se encuentran en la actualidad con las penas que se muestran a continuación:

Artículo	Penas en la Ley 599	Ley 599 en conc. Ley 890
Artículo 205. Acceso carnal violento.	8 a 15 años.	128 a 270 meses- 10.6666 – 22.5- AÑOS
Artículo 206. Acto sexual violento.	3 a 6 años.	48 a 108 meses. 4-9 años
207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.	A) 8 a 15 años. B) 3 a 6 años.	A) 128 a 270 meses. 10.6666 - 22.5 AÑOS B) 48 a 108 meses. 4-9 años
Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.	4 a 8 años	64 a 144 meses. 5.333-12 años
Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años.	3 a 5 años.	48 a 90 meses. 4-7.5 años
Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.	A) 4 a 8 años. B) 3 a 5 años.	A) 64 a 144 meses-5.333-12 años B) 48 a 90 meses- 4-7.5 años
Artículo 213. Inducción a la prostitución	2 a 4 años	32 a 72 meses- 2-666-66 años.
Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución.	5 a 9 años	80 a 162 meses. 6.6666- 13.5 años.

Artículo	Penas en la Ley 599	Ley 599 en conc. Ley 890
Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores.	6 a 8 años	96 a 144 meses. 8-12 años
Artículo 218. Pornografía con menores	6 a 8 años	96 a 144 meses. 8-12 años
Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.	5 a 10 años	80 a 180 meses 6.6666-15 años.
Artículo 219-B. Omisión de denuncia.	multa de sesenta (60) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	
Artículo 237. Incesto.	Prisión de 10 a 15 años. Víctima menor catorce (14) años de edad, la pena a imponer será de quince (15) a veinticinco (25) años.	

Comparación entre ley 599 de 2000 y ley 890 de 2004, mediante la cual hubo un aumento general de penas.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES

CAPITULO I

De la violación

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 205. *Acceso carnal violento.* El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Artículo 205. Acceso carnal violento. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses. Equivale a 10.6666 – 22.5- AÑOS.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 206. *Acto sexual violento.* El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 206. Acto sexual violento. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. Equivale de 4-9 años.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 207. *Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

CAPITULO II

De los actos sexuales abusivos

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 208. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.* El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 208. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.* Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 209. *Actos sexuales con menor de catorce años.* El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 209. *Actos sexuales con menor de catorce años.* Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 210. *Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.* El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión.

Artículo 210. *Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.* Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses de prisión.

CAPITULO V

Del proxenetismo

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 213. *Inducción a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 213. *Inducción a la prostitución.* Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 214. *Constreñimiento a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 214. *Constreñimiento a la prostitución.* Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 217. *Estímulo a la prostitución de menores.* El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 217. *Estímulo a la prostitución de menores.* Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 218. *Pornografía con menores.* El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 218. *Pornografía con menores.* Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Texto adicionado al Código Penal - Ley 599 de 2000- por la Ley 679 de 2001:

Artículo 219-A. *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.* El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Artículo 219-A. *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.* Artículo adicionado por el parágrafo transitorio del artículo 34 de la Ley 679 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto adicionado y con penas aumentadas es el siguiente: El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses, y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Texto adicionado por el parágrafo transitorio del artículo 35 de la Ley 679 de 2001.

Artículo 219-B. *Omisión de denuncia.* El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o

judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Artículo 219-B. Omisión de denuncia. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005.

El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 237. *Incesto.* El que realice acceso carnal u otro acto con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Artículo 237. Incesto. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005.

El que realice acceso carnal u otro acto con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Artículo 349. *Imprudencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado.* En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiere obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Libertad sometida a custodia de seguridad

Esta figura busca darle la posibilidad al condenado por violación, previo pago de una parte de la pena, que se reinserte en la sociedad, sin que esta tenga el riesgo que el condenado vuelva a reincidir.

Para cumplir el objetivo se utilizará la alternativa terapéutica para el control de los impulsos sexuales, por medio de fármacos que bloquean la glándula hipófisis impidiendo la producción de testosterona en el ser humano. Mediante un procedimiento se inyecta un bloqueador hormonal al condenado al hombre que tenga tendencia sicopática a cometer abusos sexuales, produciendo en la persona efectos tales como: disminución de la intensidad y frecuencia de los pensamientos eróticos (impulsos sexuales), impide la irrigación de sangre al pene e imposibilita la obtención del orgasmo a través de la eyaculación.

En Colombia se utiliza el mismo tratamiento para el control del cáncer de próstata, cáncer de mama, endometriosis, lo cual nos permite tener estudios médicos realizados por los laboratorios clínicos sobre los medicamentos mundialmente producidos para tal fin.

El costo económico de los medicamentos que se utilizarían para el tratamiento alternativo para el control de los impulsos sexuales oscilaría entre \$ 630.000 y \$ 800.000 pesos mensuales, lo cual es comparable con lo que debe pagar el Estado por tener un preso bajo su custodia que es según el Inpec de \$ 800.000 pesos mensuales sin tener en cuenta los gastos médicos que le acarrearán; mientras tanto con el tratamiento tendríamos una persona con posibilidad de ser económicamente activa, bajando los costos para el Estado.

El tratamiento terapéutico viene siendo utilizado desde 1969 en Alemania, 1993 Suecia, en los Estados Unidos se aplica en algunos Estados como California y la Florida proceso que empezó desde 1997. Más recientemente, desde el 2004 Francia viene haciendo experimentos con agresores sexuales. Es importante tener en cuenta que esta medida es analizada actualmente en países como Perú, Chile y Argentina.

Aunque no hay estudios claros sobre la efectividad por ser relativamente nueva, sí es evidente que los niveles de reincidencia han disminuido, caso claro el de los Estados Unidos donde se bajó de un 40% al 10%.

Teniendo en cuenta que la pena debe tener dos fines, la reparación a las víctimas y la resocialización, hemos decidido proponer al Congreso de la República dicha alternativa que le permitiría a la sociedad

mostrar su ánimo de perdón frente a hechos tan atroces como los que se están condenando, teniendo las contingencias que la tecnología médica le proporcionan actualmente.

Roy Barreras,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 165 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Roy Barreras.

El Secretario General,

Angelino Lizcano.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2006

por medio de la cual se expiden las normas específicas de carrera legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA CARRERA LEGISLATIVA

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear, reglamentar y regular la carrera legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 2°. *Definición.* La Carrera Legislativa de la Rama legislativa es un sistema técnico especial de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad en la prestación de servicios y ofrecer igualdad de condiciones para el acceso a los cargos, estabilidad y ascenso, bajo el principio del mérito.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, en todas las leyes vigentes a la fecha y demás normas que se refieran a los empleados del Congreso de la República – Senado de la República, Cámara de Representantes – se entenderá que carrera administrativa corresponde a carrera legislativa.

Artículo 3°. *Sistema Específico de la Carrera Legislativa del Congreso.* Por sus funciones específicas de la Institución, es necesario establecer mecanismos claros para el ingreso a la carrera legislativa de los empleados del Congreso de la República, teniendo en cuenta su especificidad y singularidad de las funciones a desarrollar en el Estatuto de Administración de Personal.

Artículo 4°. *Campo de aplicación.* La normatividad de la presente ley regula la carrera legislativa de los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público.

CAPITULO II

Clasificación de los empleos en el Congreso de la República

Artículo 5°. *Clasificación.* Los Empleados de la Rama Legislativa se clasifican en empleados de elección, de libre nombramiento y remoción y de carrera legislativa.

Son cargos de Carrera Legislativa de la Rama Legislativa del Poder Público los señalados en el literal c), concordante con el literal a) y b) del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992, y los cargos homólogos creados por las Leyes 186 de 1995, 475 de 1998, 868 de 2003 y 1085 de 2006.

El empleado se considera de carrera Legislativa mientras cumpla los requisitos establecidos en la presente ley, pierde este carácter cuando incurra en las causales contempladas en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 6°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera legislativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera legislativa, deberá ser provisto mediante concurso.

CAPITULO III

Dirección y administración de la carrera legislativa en el Congreso de la República

Artículo 7°. *Competencia para adelantar las etapas de la carrera legislativa en el Congreso.* El proceso de selección será adelantado por la Mesa Directiva de cada Corporación, en coordinación con la Comisión de Carrera Legislativa.

Artículo 8°. La Dirección y la administración de la Carrera Legislativa competen, en el Senado de la República al Secretario General y a la Dirección General Administrativa. En la Cámara de Representantes corresponde al Secretario General y a la Dirección Administrativa; bajo el control y vigilancia de la Comisión de Carrera. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera legislativa, deberán ejercer las siguientes funciones:

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera legislativa en el Congreso;
- b) Seleccionar las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el estatuto de administración de personal y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley;
- c) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera legislativa;
- d) Realizar los procesos de selección para el ingreso a la carrera legislativa a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que se contrate para tal fin.

CAPITULO IV

Comisión de Carrera Legislativa

Artículo 9°. Créese una Comisión de Carrera Legislativa para el Congreso de la República, que apoyará, vigilará y asesorará el proceso de selección, dando garantía y protección al sistema de mérito del empleo público del Congreso de la República; dicha comisión es de carácter permanente.

Las decisiones tomadas en la Comisión de Carrera tendrán que ser tenidas en cuenta por las mesas directivas de cada una de las cámaras.

Artículo 10. *Funciones.*

1. Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de la Rama Legislativa del poder público.
2. Recibir copia de las convocatorias a concurso y hacer las observaciones y correcciones sobre ellas cuando sea procedente.
3. Solicitar a la Mesa Directiva, según el caso, la modificación de la lista de elegibles, excluyendo o reubicando a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:
 - a) La admisión al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la respectiva convocatoria o el aporte de documentos falsos o adulterados para su inscripción;
 - b) La inclusión en la lista de elegibles sin haber superado las pruebas del concurso;
 - c) La suplantación para la presentación de las pruebas previstas en el concurso;
 - d) El conocimiento anticipado de las pruebas que se aplicarán en el concurso.
4. Adelantar de oficio o a petición de parte, las investigaciones necesarias para establecer la existencia de posibles irregularidades en los procesos de selección, y adoptar las decisiones correspondientes.
5. Conocer en segunda instancia las decisiones adoptadas por la División de Recursos Humanos, en el Senado, o por la División de Personal en la Cámara de Representantes, sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso.

6. Conocer en segunda instancia las decisiones adoptadas por el jurado calificador sobre las reclamaciones por inconformidad en el resultado de las pruebas.

7. Conocer en segunda instancia los recursos interpuestos contra las calificaciones de servicios.

9. Resolver los impedimentos manifestados por los empleados que deban realizar la calificación de servicios, así como las recusaciones que contra ellos se formulen.

10. Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad y porque las listas de elegibles sean utilizadas conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa.

11. Absolver las consultas que se le formulen en relación con la interpretación de normas reguladoras de la carrera de la Rama Legislativa.

12. Dejar sin efecto los concursos, en los casos en que, iniciadas las inscripciones, se advierta la existencia de error u omisión en alguna o varias de las convocatorias en relación con la información en los numerales 4, 5, 8 y 9.

13. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. La Comisión de Carrera sesionará, ordinariamente, por derecho propio el primer día hábil de cada mes y extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la comisión.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de las funciones asignadas en este capítulo, la Comisión de Carrera podrá tener acceso a la información de personal cuando sea necesario.

Parágrafo 3°. La Comisión elegirá de su seno un presidente; ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión de Carrera, el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes.

Artículo 11. *Integración.* La Comisión de Carrera será integrada por los Secretarios Generales de cada Cámara, sus Directores Administrativos, los Jefes de las Divisiones de Personal y Recursos Humanos de cada Cámara y los dos (2) Representantes de los Empleados de Carrera de cada Corporación.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y, en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la Corporación.

Parágrafo 1°. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Carrera Legislativa podrá contar con la asesoría de expertos en diferentes temas, quienes podrán intervenir en las sesiones, con voz pero sin voto, previa autorización del Presidente de la Comisión.

Parágrafo 2°. Las Mesas Directivas de ambas Cámaras dispondrán lo necesario para que los Miembros de la Comisión dispongan del tiempo necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. *Impedimentos y recusaciones.* Para todos los efectos, a los miembros de la Comisión de Carrera se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 13. *Trámite de los impedimentos.* El Presidente de la Comisión de Carrera, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberá informarlo inmediatamente por escrito a la comisión en pleno, quien decidirá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, mediante acto administrativo motivado.

Artículo 14. *Trámite de las recusaciones.* Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de la Comisión de Carrera y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.

Cuando la recusación se interponga contra uno o varios de los miembros de la Comisión de Carrera, se presentará ante los demás integrantes por medio de la División de Personal en la Cámara de Representantes y Recursos Humanos en el Senado de la República.

Las recusaciones de que trata esta disposición se decidirán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo anterior. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Artículo 15. *La División de Recursos Humanos en el Senado y la División de Personal de la Cámara de Representantes* serán la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración de la carrera legislativa.

Serán funciones específicas de estas Dependencias las siguientes:

- a) Elaborar los planes estratégicos de recursos humanos;
- b) Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo a la Mesa Directiva de la Corporación, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas;
- c) Elaborar los manuales de procedimiento de funciones, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- d) Organizar y administrar un registro sistematizado de los recursos humanos de la Corporación, que permita la formulación de programas internos y la toma de decisiones. Esta información será administrada de acuerdo con las orientaciones y requerimientos de Cada Mesa Directiva.
- e) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de la entidad, de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- f) Todas las demás que le sean atribuidas por la ley y el Estatuto de Administración de Personal.

Artículo 16. *Comisión de Personal*. En el Senado de la República y la Cámara de Representantes, deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) Representantes de la Corporación, designados por las Mesas Directivas de cada Cámara y dos (2) Representantes de los Empleados quienes deben ser de carrera legislativa y elegidos por votación directa de los empleados de carrera legislativa, los cuales tendrán un período establecido por dos (2) años, a partir de la comunicación de su elección.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de cada Corporación.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la Corporación, quien será el secretario de la misma con voz pero sin voto y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.

La Comisión elegirá de su seno un presidente.

Además de las asignadas en otras normas, la Comisión de Personal cumplirá las siguientes funciones:

- a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión de Carrera Legislativa. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;
- b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo le sean atribuidas por el procedimiento especial;
- c) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;
- d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;
- e) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstos en esta ley;
- f) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;
- g) Proponer en la respectiva Corporación la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;

h) Velar por que las diferentes situaciones administrativas de funcionarios de carrera legislativa en cuanto a traslados, comisiones de servicios y encargos a proveer en cargos de carrera legislativa que se encuentran en vacancia temporal o definitiva, hasta tanto sean convocados a concurso por la respectiva Corporación, deberán ser avalados por la Comisión de Personal.

i) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

Las Comisiones de Personal de las Corporaciones deberán informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos. Semestralmente enviarán a la Comisión Nacional del Servicio Civil un informe detallado de sus actuaciones y del cumplimiento de sus funciones. En cualquier momento la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá asumir el conocimiento de los asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe al respecto y se adopten las decisiones que correspondan.

CAPITULO V

Estructura del empleo de carrera legislativa

Artículo 17. El empleo de carrera legislativa del Congreso, por tratarse de ser público, se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines de cada Corporación.

Cada empleo o cargo debe contener:

- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
- b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

Artículo 18. *Clases de nombramientos*. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, tal como lo prevé la presente ley.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el artículo ... de esta ley.

Artículo 19. *Encargo*. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera legislativa, los empleados de carrera legislativa serán los únicos que tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses, después de sancionada la presente ley.

El encargo deberá recaer en un empleado de la planta que se encuentre en carrera de cada una de las Cámaras, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma; de no acreditarlos ningún funcionario de la Planta que se encuentre en carrera legislativa se debe nombrar en provisionalidad hasta tanto sea convocado el concurso.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera legislativa o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de un (1) año luego se deberá hacer el nombramiento de manera definitiva.

Artículo 20. *Provisión de empleos por vacancia temporal.* Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos por funcionarios de Carrera Legislativa, solo por el tiempo que duren aquellas situaciones cuando no fuere posible proveerlos con funcionarios de carrera legislativa, se hará mediante nombramiento provisional, por el tiempo que dure aquella situación.

Artículo 21. *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.* Los empleados de carrera legislativa con evaluación del desempeño sobresaliente tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera legislativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Mesa Directiva de la Corporación.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera legislativa que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.

TITULO II CAPITULO I

El ingreso y el ascenso a los empleos de carrera legislativa en el Congreso de la República

Artículo 22. Ingresarán a la Carrera Legislativa quienes hayan sido seleccionados mediante el proceso que se establece en la presente ley. El ingreso y la permanencia en los empleos de carrera legislativa se harán exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en donde se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Artículo 23. Para el ingreso, la permanencia y el ascenso se tendrán en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad en el desempeño de las funciones.

Artículo 24. La vinculación en cargos de carrera se hará por resolución de nombramiento, de ascenso, cuando recaiga en un empleado de carrera y de encargo, cuando se trate de proveer transitoriamente los cargos.

Artículo 25. *Principios que orientan el proceso de selección.* La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleados de carrera legislativa se desarrollará con los siguientes principios:

a) **Mérito:** en virtud de este principio se seleccionará al aspirante con las mejores calificaciones que satisfagan las calidades, requisitos, habilidades y aptitudes para el ingreso y desempeño de los cargos de la carrera legislativa;

b) **Igualdad:** en virtud de este principio se garantizará que la admisión a los concursos, las condiciones exigidas en la convocatoria, la presentación de las pruebas y la selección del personal se ajusten a criterios objetivos y sean iguales y abiertos para todos los aspirantes sin distinción de raza, religión, sexo, filiación política u otro factor que pueda influir;

c) **Publicidad:** en virtud de este principio se dará a conocer al público en general de forma clara y precisa las condiciones y requisitos para ocupar un cargo de carrera legislativa, mediante concurso de acuerdo a la ley;

d) **Transparencia:** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) **Garantía de imparcialidad:** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

f) **Confiabilidad y validez:** de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

g) **Eficacia:** en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

h) **Eficiencia:** en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Artículo 26. *Concursos.* Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos de carrera legislativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Artículo 27. *Etapas del proceso de selección o concurso.* El proceso de selección comprende las siguientes etapas: Convocatoria, inscripción, análisis de antecedentes y lista de admitidos y no admitidos, aplicación de pruebas o instrumentos de selección, entrevistas, conformación de lista de elegibles, período de prueba, calificación del período de prueba.

Artículo 28. *Convocatoria.* La convocatoria, que deberá ser suscrita por las Mesa Directivas de cada Corporación, es norma reguladora de todo concurso y obliga, tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. No puede cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo cuando se trate de modificar fechas, horas y/o lugares de inscripción o de realización del concurso, caso en el cual deberá informarse a los interesados.

La convocatoria la planifica y la suscribe, en el Senado, el Jefe de la División de Recursos Humanos y, en la Cámara de Representantes, el Jefe de la División de Personal dicha convocatoria será publicada en un periódico de circulación nacional de acuerdo al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

La convocatoria para todo concurso deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación de la convocatoria mediante un número de serie consecutivo.
2. Fecha de fijación de la convocatoria.
3. Identificación del empleo.
4. Ubicación orgánica del empleo.
5. Término y lugar para las inscripciones.
6. Medio de divulgación.
7. Número de empleos por proveer o la respectiva anotación, cuando se trate de formar lista de elegibles para la provisión de futuras vacantes.
8. Remuneración.
9. Funciones y competencias, establecidas en el estatuto de Administración de Personal que se expida.
10. Requisitos de estudio y experiencia, de acuerdo con el Estatuto de Administración de Personal, así como los documentos necesarios para acreditarlos.
11. Lugar y fecha en la que se publicará la lista de admitidos y no admitidos al concurso.
12. Clases de pruebas (Técnica y Entrevista).
13. Carácter de las pruebas: eliminatorio o clasificatorio.
14. Puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias y valor en porcentajes de cada una de las pruebas dentro del concurso.
15. Términos dentro de los cuales se pueden formular las reclamaciones de los no admitidos.

Artículo 29. *Inscripciones.* Las inscripciones para participar en los concursos serán realizadas, en el Senado, ante la División de Recursos Humanos y, en la Cámara, ante la División de Personal, mediante la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 30. *Análisis de los antecedentes.* Con base en el resultado de las inscripciones se realizará un análisis de antecedentes los cuales se darán a conocer las listas de aspirantes admitidos y rechazados para participar en el concurso, indicando en este último caso, las razones del rechazo que no podrán ser otras que la carencia de los requisitos señalados en la convocatoria o las inhabilidades de ley para el ejercicio de cargos públicos. El valor de este análisis será el 20% del 100% del valor final de la lista de elegibles.

Parágrafo 1°. Cuando en los concursos no se inscriban al menos cinco (5) aspirantes, deberá ampliarse el plazo de inscripción por un término igual al inicialmente previsto.

Si al vencimiento del nuevo plazo no se inscribiere el número mínimo de aspirantes señalado en el inciso anterior, el concurso se declarará desierto.

Parágrafo 2°. *Reclamación de inscritos no admitidos.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamaciones motivadas mediante los recursos de ley, ante la División de Recursos Humanos o la División de Personal, según el caso. Para resolver la reclamación no se tendrá en cuenta los documentos que no hubieren sido aportados en la etapa de inscripción.

Artículo 31. *Prueba técnica.* La prueba o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, conocimiento de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer sus conocimientos generales y específicos para desempeñar el empleo, con efectividad tal como se requiere en las funciones de un empleo de carrera legislativa.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. El valor de la prueba será del 40% del 100% del total para estar en las lista de elegibles.

Igualmente para continuar con el concurso el aspirante debe superar el mínimo de la prueba técnica, que será el 21% del 40% del valor de la misma.

Las pruebas aplicadas a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indiquen las Mesas Directivas de cada Corporación en desarrollo de los procesos de reclamación.

Parágrafo 1°. Los empleados que se encuentren desempeñando de forma provisional o por encargo un cargo de carrera legislativa por más de un año tendrán derecho a un punto porcentual sobre la prueba, por cada año desempeñado en el cargo, siempre y cuando concursen para ese mismo cargo.

Parágrafo 2°. *Reclamación de los participantes en la Prueba Técnica.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de resultados, con el valor que adquirió en la prueba; los aspirantes inconformes podrán presentar reclamaciones motivadas mediante los recursos de ley, ante la División de Recursos Humanos o la División de Personal, según el caso.

Artículo 32. *Prueba entrevista.* La Entrevista será la prueba final de la selección; tiene como finalidad apreciar la idoneidad, perfil y capacidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, para lograr con efectividad el buen desempeño de las funciones de un empleo de carrera legislativa.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios idóneos para ello, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. El valor de la prueba será del 40% del 100% del total para estar en las lista de legibles. Igualmente quien presente esta prueba se entiende que ha superado el valor de la prueba técnica.

Parágrafo. *Reclamación de los participantes en la Entrevista.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de resultados finales, con el valor que adquirió en la prueba; los aspirantes inconformes podrán presentar reclamaciones motivadas mediante los recursos de ley, ante la División de Recursos Humanos o la División de Personal, según el caso.

Artículo 33. *Listas de elegibles.* Con los resultados de las pruebas, la División de Recursos Humanos en el Senado de la República y la División de Personal de la Cámara de Representantes, por delegación de la Mesa Directiva de cada Corporación, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Artículo 34. *Período de prueba.* La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de cuatro (4) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante Acto Administrativo emanado de la Mesa Directiva de cada Corporación y la inscripción en el Registro Público de la Carrera Legislativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Legislativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, por el término de cuatro (4) meses, al final del cual se emitirá Acto Administrativo emanado por la Mesa Directiva de la Corporación y la actualización de su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera legislativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo. En el Estatuto Administración de Personal de los empleados del Congreso, se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

Artículo 35. *Reclamaciones.* Las reclamaciones que presenten los interesados, de las unidades de la Comisión de Personal y de las autoridades que deban acatar las disposiciones de estos organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.

Artículo 36. *Mecanismos de publicidad.* La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada una de las Cámaras a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento, este aviso deberá tener una antelación mínima de un mes.

La página web de cada una de las Cámaras, y de la entidad contratada para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

Cada una de las Cámaras publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.

CAPITULO II

Del registro público de carrera legislativa del Congreso de la República

Artículo 37. *Registro público de carrera legislativa.* El Registro Público de la Carrera Legislativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el Estatuto de Administración de Personal del Congreso de la República. El control, la administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la División de Recursos Hu-

manos en el Senado de la República y la División de Personal de la Cámara de Representantes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 35. *Notificación de la inscripción y actualización en carrera legislativa.* La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público.

La notificación de la inscripción o de su actualización en la carrera de la entidad se cumplirá con la comunicación a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al interesado.

La decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Legislativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código.

Artículo 36. Los funcionarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes inscritos en Carrera Administrativa mediante el procedimiento establecido en normas anteriores a esta ley, se considerarán por virtud de la presente ley inscritos en la Carrera Legislativa de la Rama Legislativa del Poder Público.

TITULO III

DE LA CAPACITACION Y DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO

CAPITULO I

La capacitación de los empleados públicos

Artículo 37. *Objetivos de la capacitación.*

1. La capacitación y formación de los empleados está orientada al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a propiciar su eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite el desarrollo profesional de los empleados y el mejoramiento en la prestación de los servicios.

2. Dentro de la política que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública, la División de Recursos Humanos en el Senado de la República y la División de Personal de la honorable Cámara de Representantes formularán los planes y programas de capacitación para lograr esos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño.

3. Los programas de capacitación y formación de la Corporación podrán ser diseñados, homologados y evaluados por la ESAP, de acuerdo con la solicitud que formule la respectiva institución. Si no existiera la posibilidad de que las entidades o la ESAP puedan impartir la capacitación podrán realizarla entidades externas debidamente acreditadas por esta.

Parágrafo. Con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción y desarrollo de los empleados en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales, las entidades deberán implementar programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes y las que desarrollen la presente ley.

CAPITULO II

Calificación de servicios

Artículo 38. El desempeño laboral de los empleados de carrera legislativa será calificado respecto de los objetivos concertados previamente entre el jefe inmediato que califica y el empleado de carrera legislativa, teniendo en cuenta los factores objetivos medibles, cuantificables y verificables. Para efectos de la concertación de objetivos los funcionarios con personal a cargo, responsables de la calificación están obligados a concertar al inicio de cada año los objetivos en forma individual con cada funcionario a calificar, teniendo en cuenta los objetivos institucionales y los de la dependencia.

El promedio de estas dos calificaciones será la calificación definitiva anual.

Artículo 39. *La calificación debe ser:*

1. Objetiva, imparcial y fundada en principios de equidad.
2. La justa valoración del empleado.
3. En su determinación deben tenerse en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas.
4. Referida al desempeño de las funciones asignadas al cargo que desempeña, con base en hechos concretos y condiciones demostradas por el calificado durante el periodo que se está calificando, apreciadas dentro de las circunstancias en que se desempeñen las funciones.

La calificación será mala, regular, buena y excelente. Se consideran insatisfactorias las dos primeras y satisfactorias las dos últimas.

Los resultados de las evaluaciones deberán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, para:

- a) Adquirir los derechos de carrera;
- b) Ascender en la carrera;
- c) Conceder becas o comisiones de estudio;
- d) Otorgar incentivos económicos o de otro tipo;
- e) Planificar la capacitación y la formación;
- f) Determinar la permanencia en el servicio.

La cuantificación del puntaje se medirá sobre 1.000 puntos dentro de los cuales la calificación satisfactoria estará comprendida entre 700/1.000 y 1.000/1.000.

Artículo 40. Los empleados inscritos en Carrera Legislativa serán calificados ordinariamente entre los meses de junio y julio y entre los meses de enero y febrero de cada año.

Sin embargo, el Director General Administrativo del Senado o el Director Administrativo de la Cámara, a solicitud del jefe inmediato, ordenará calificar a un empleado de Carrera por considerar que el rendimiento, la calidad de trabajo o el comportamiento laboral del empleado no están acordes con un eficiente desempeño, no obstante que su última calificación ordinaria haya sido satisfactoria.

Si la calificación fuere insatisfactoria, la autoridad nominadora procederá a desvincular laboralmente al funcionario, previo el procedimiento establecido en el Capítulo II de este Título.

También deberán ser calificados los empleados cuando ocurra cambio de dependencia, o cambio de superior inmediato.

Esta calificación hará parte proporcional de la calificación ordinaria o extraordinaria subsiguiente.

Cuando el empleado no haya laborado la totalidad del año objeto de la calificación, el superior calificará los servicios correspondientes al período respectivo, siempre y cuando este no sea inferior a noventa (90) días calendario.

La calificación de servicios debe ser comunicada personalmente al calificado y este firmará el original como constancia de su recibo.

El calificado tendrá derecho a solicitar revisión de su calificación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación, exponiendo los motivos para ello.

Corresponde al calificador y a su superior inmediato atender la solicitud y resolverla en forma definitiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la misma. La revisión de calificaciones efectuada por el Director General Administrativo en el Senado la realizará la Comisión de Personal. En la Cámara de Representantes las efectuadas por el Director Administrativo las revisará la Comisión de Personal.

La calificación objeto de revisión a solicitud del empleado, no podrá ser desmejorada.

Artículo 41. En el Senado de la República el Director General Administrativo y, en la Cámara de Representantes, el Director Administrativo, mediante resolución determinarán los formularios a utilizar, los factores a calificar, las escalas de valoración, e impartirán las instrucciones para la adecuada y oportuna calificación del desempeño de conformidad con lo establecido en la presente ley, los formularios seleccionados para la calificación deben ser aprobados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 42. Los empleados que tengan la obligación de calificar los servicios al personal que de ellos dependa, deben hacerlo dentro del período establecido en la presente ley.

El incumplimiento de estos deberes constituye causal de mala conducta.

CAPITULO III

Retiro de los servidores públicos del Congreso

Artículo 43. *Causales de retiro del servicio.* El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera legislativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- e) Por invalidez absoluta;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- h) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- i) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- j) Por orden o decisión judicial;
- k) Por supresión del empleo;
- l) Por muerte;
- m) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Artículo 44. *Pérdida de los derechos de carrera legislativa.*

1. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.

2. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera legislativa y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción sin haber mediado la comisión respectiva.

3. Los derechos de carrera administrativa no se perderán cuando el empleado tome posesión de un empleo para el cual haya sido designado en encargo.

Artículo 45. Cuando se trate de declarar la insubsistencia de un empleado inscrito en carrera, deberá oírse previamente, tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes, el concepto de la Comisión de Personal. Dicho concepto se referirá únicamente al cumplimiento de los procedimientos y normas que regulan la calificación de servicios y al régimen o Estatutos de Personal de cada Cámara.

Solicitado el concepto, a la Comisión de Personal respectiva tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para emitirlo y la autoridad nominadora dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para resolver.

De las reuniones de la Comisión de Personal se harán actas fidedignas que contengan en forma clara las decisiones tomadas.

Artículo 46. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* El nombramiento del empleado de carrera legislativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera legislativa de conformidad con las causales en los artículos 41 y 42 de la presente ley y las consagradas en la Constitución Política deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

Parágrafo 2°. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.

Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactorio en el puntaje mínimo.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 47. *Derechos del empleado de carrera legislativa en caso de supresión del cargo.* Los empleados públicos de carrera legislativa, que como consecuencia de la reestructuración, supresión o fusión de dependencias, o del traslado de funciones de una dependencia a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.

Parágrafo 1°. Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como servidor público del Congreso de la República.

Parágrafo 2°. La tabla de indemnizaciones será la siguiente:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salarios.

2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5) cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 3°. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve el pago de la indemnización sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.

Artículo 48. *Efectos de la incorporación del empleado de carrera legislativa a las nuevas plantas de personal.* Cuando la incorporación se efectúe en un empleo igual no podrán exigirse requisitos distintos a los acreditados por los servidores al momento de su inscripción o actualización en el Registro Público de Carrera Legislativa en el empleo suprimido. Cuando la incorporación se realice en un empleo equivalente, deberán acreditarse los requisitos exigidos por la entidad que esté obligada a efectuarla, de conformidad con el manual específico de funciones y requisitos de la misma.

Artículo 49. *Reformas de plantas de personal.* Las reformas de planta de empleos del Congreso de la República, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional.

Toda modificación a las plantas de personal de la rama legislativa del poder legislativo, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

CAPITULO IV
Disposiciones generales
Estímulos

Artículo 50. El Senado de la República y la Cámara de Representantes, deberán organizar programas de estímulos con el fin de motivar el desempeño eficaz y el compromiso de sus empleados. Los estímulos se implementarán a través de los programas de bienestar social.

Artículo 51. Los empleados que se distingan por sus méritos en la prestación de los servicios y que durante su permanencia en el honorable Senado de la República y/o la Cámara de Representantes no hayan incurrido en ningún tipo de falta disciplinaria se harán acreedores a estímulos y distinciones.

Artículo 52. Son estímulos, los siguientes:

a) Felicitación escrita que corresponde darla a su superior inmediato y, para resaltar una acción el Director General en el Senado o el Director Administrativo en la Cámara, según la Corporación a que corresponda;

b) La Comisión de estudios de que trata el Régimen o Estatuto de Administración de Personal de cada Cámara;

c) La publicación de trabajos meritorios por cuenta del Senado de la República o de la Cámara de Representantes, según el caso.

Artículo 53. Son distinciones, las siguientes:

a) Las certificaciones;

b) Los pergaminos;

c) Las condecoraciones que se otorgarán por cada quinquenio o por acciones debidamente determinadas que lo ameriten, pudiendo establecerse grados o modalidades.

Corresponde a la Dirección General en el Senado de la República, y a la Mesa Directiva en la Cámara de Representantes, reglamentar el Sistema de Estímulos y Distinciones para los empleados; Reglamentos que deben promulgarse dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 54. *Protección a la maternidad.*

1. No procederá el retiro de una servidora pública con nombramiento provisional, ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad.

2. Cuando un cargo de carrera legislativa se encuentre provisto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho período se interrumpirá y se reiniciará una vez culminé el término de la licencia de maternidad.

3. Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

4. Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera administrativa ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, y el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres (3) meses posteriores al parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad. A la anterior indemnización tendrán derecho las empleadas de libre nombramiento y remoción y las nombradas provisionalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 1°. Las empleadas de carrera legislativa tendrán derecho a la indemnización de que trata el presente artículo, sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera legislativa,

por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 2°. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al jefe de la entidad inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 55. *Evaluación de antecedentes a empleados provisionales.* A los empleados que a la vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando cargos de carrera legislativa, sin estar inscritos en ella, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles para proveer dichos cargos, destinadas a proveerlos en forma definitiva, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio, tal como lo prevé la presente ley.

Artículo 56. En todo caso se conservarán y se respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores a la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 57. *Responsabilidad de los nominadores.* La autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, que efectúen nombramientos sin sujeción a las mismas, o que permitan la permanencia en cargos de carrera de personal que exceda los términos del encargo o de provisionalidad, y los integrantes de la Comisión del Servicio Civil, que por acción u omisión lo permitan, cuando de ello hubieren sido enterados, incurrirán en causal de mala conducta y responderán patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

La Comisión del Servicio Civil, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, adoptarán las medidas pertinentes para verificar los hechos y solicitar que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se impongan las sanciones a que haya lugar.

Artículo 57. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Jorge Julián Silva Meche.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fundamentos Constitucionales:

Consideramos que en relación con el título de la iniciativa, su texto, así como la iniciativa es constitucional, toda vez que cumplen con lo dispuesto en los artículos 154 que hace referencia al origen de la iniciativa y para el caso es de origen parlamentario, y el artículo 169 de la Constitución Política que hace referencia al título del proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en esta norma.

Objeto del proyecto

La iniciativa que se presenta en el presente proyecto de ley se dirige a Reglamentar la Carrera Administrativa en la Rama Legislativa del Poder Público tanto en la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

Antecedentes de la Ley General de Carrera Administrativa en Colombia

Es importante resaltar que el proyecto de carrera legislativa se base en los siguientes fundamentos; hacer un recuento histórico de la carrera administrativa en Colombia y el desarrollo jurídico de esta materia, así como de la carrera especial de la rama legislativa.

En el marco de desarrollo de la Reforma Constitucional de 1936 se expidió la Ley 165 de 1938, en la cual se creó la carrera para todos los servidores públicos que prestaran servicios permanentes en el sector oficial, se excluían a los empleados que ejercían jurisdicción y autoridad a los agentes del Presidente de la República o de los Gobernadores, aquellos cargos que tuvieran una significación política y los que se regían por normas especiales.

Con la Reforma Plebiscitaria de 1957 y la alternación presidencial entre 1958 y 1974 y con el ánimo de dar cierta estabilidad a la administración y asegurar la neutralidad política se expidió la Ley 19 de 1958, en la cual se creó el Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado de organizar el servicio civil y la carrera administrativa, en-

tividad que compartía actividades con la Comisión de Ascensos y Disciplina también denominada Comisión Nacional del Servicio Civil. En esta ley se creó también la Escuela Superior de Administración Pública, para la enseñanza y difusión de las ciencias y técnicas administrativas y el adiestramiento del personal al servicio del Estado.

Posteriormente con la reforma Constitucional de 1967 que le dio facultades extraordinarias al Presidente de la República para que modificara la estructura y funcionamiento de la administración central y descentralizada se expidieron los Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968 sobre regulación de la administración pública y personal civil, el Decreto 3129 de 1968 sobre Bienestar Social para el personal civil al servicio del Estado.

En el Decreto 2400 de 1968 se definió el empleo como el conjunto de funciones señaladas en la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente y como empleado a la persona que haya sido nombrada para ejercer un cargo y tomado posición del mismo. Igualmente en este decreto-ley se hizo la distinción entre empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, se estableció que el gobierno podía modificar la naturaleza de los empleos y determinó las condiciones de ingreso, así como las clases de nombramiento, en periodo de prueba y provisionalidad, estableció la calificación de servicios, estímulos, capacitación y bienestar del personal.

El Decreto 2400 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1950 de 1973, el cual, clasificó los empleos, precisó las facultades del Presidente para crear, suprimir, fusionar y reclasificar empleos, determinó el mecanismo para la aprobación de plantas de personal, introdujo el mecanismo de inducción al cargo y definió el régimen disciplinario.

Con posterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 y en desarrollo de su artículo 125 que estableció como criterio general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y las excepciones a esta regla general, se expidió la Ley 27 de 1992, siendo el aspecto más importante, la extensión de la carrera administrativa a las entidades territoriales, toda vez que hasta este momento la función pública en Municipios y Gobernaciones no tenía un ordenamiento jurídico propio en esta materia.

Con la Ley 27 de 1992 se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Nacional, se estableció además que en cada uno de los departamentos existiría una Comisión Seccional del Servicio Civil la que cumpliría en cada jurisdicción, en forma delegada las mismas funciones de la Comisión Nacional. En el artículo 22 de esta ley se estableció también el ingreso extraordinario a la carrera administrativa para los empleados de nivel territorial mediante acreditación de los requisitos señalados en la ley, este artículo sin embargo fue declarado inexecutable mediante sentencia C-030 de 1997 de la Corte Constitucional.

Posteriormente el Congreso de la República expidió la Ley 443 de 1998, la cual estuvo vigente hasta hace poco a pesar de los múltiples fallos de inconstitucionalidad de la Corte, especialmente los contenidos en las sentencias C-368, C-372 y C-456.

El Gobierno del Presidente Andrés Pastrana presentó un nuevo proyecto de ley que luego de ser aprobado fue objetado por inconstitucionalidad e inconveniencia por el actual gobierno, al considerar que la iniciativa violaba, entre otros, el principio de la autonomía de los entes territoriales, suprimiéndoles la facultad de dirigir y desarrollar procedimientos de selección de su propio personal, violación del artículo 113 de la Constitución y la autonomía de la Comisión al establecer que el Presidente del Consejo de Estado y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y el Presidente del Congreso participarían en la entrevista a los candidatos a consejeros, violación a los artículos 130 y 125 de la Constitución Nacional al establecer que los empleados vinculados en provisionalidad que se presentaran a concurso no se les podría exigir requisitos diferentes a los exigidos al momento de tomar posición y violación a los artículos 122, 123 y 125 de la Constitución al establecer que para el retiro del servicio de empleados con fuero deberían, previamente, obtenerse autorización judicial y en cuanto a la inconveniencia del proyecto, el Gobierno en esta misma

oportunidad manifestó entre otras razones, en el tamaño exagerado de la Comisión.

Luego de arduos debates y discusiones el Congreso de Colombia aprobó la Ley 909 de 2004 o Ley de Carrera Administrativa que actualmente se encuentra vigente, con la cual se espera que la situación de interinidad en relación con los empleados de carrera al servicio del estado se subsanará (150.000 aprox. y de ellos 32.000 en el nivel nacional, según datos del Departamento Administrativo de la Función Pública) con la convocatoria a concurso de los empleos en las diferentes entidades del Estado.

En la Ley 27 de 1992 se hace mención al régimen especial de carrera para los empleados de la Rama legislativa del Poder Público y es así como en el inciso 3° de esta norma se estableció que: **“Los servidores del Estado que presten sus servicios en la Presidencia de la República, Congreso de la República y por virtud de la ley, Ministerio de Defensa, organización electoral y demás entidades y sectores con carreras especiales o sistemas específicos de administración de personal, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ellos consagradas en la Constitución y la ley.”**

Luego la Ley 443 de 1998, estableció en el párrafo 2° del artículo 3° sobre el campo de aplicación de la ley que mientras se expidieran las normas de carrera para los empleados del Congreso de la República les serían aplicables las disposiciones de esa ley.

Así mismo en el párrafo del numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, se estableció igualmente que mientras se expidan las normas de carrera de los empleados del Congreso de la República se aplicarían las disposiciones de dicha ley.

Con relación a la situación de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa, es necesario tener en cuenta entre otros aspectos que el artículo 21 transitorio de la Constitución Nacional estableció que: “Las normas legales que desarrollen los principios consignados en el artículo 125 de la Constitución serán expedidas por el Congreso dentro del año siguiente a su instalación. Si en este plazo el Congreso no las dicta, el Presidente de la República queda facultado para expedirlas en un término de tres meses.

La situación actual en materia de carrera administrativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público es entonces de interinidad, toda vez que como las normas vigentes lo expresan debe seguirse aplicando las normas de la ley General de Carrera, hasta tanto el legislador no apruebe una ley de carrera administrativa propia, que según la Constitución y la ley es un sistema de carrera especial.

Desde la órbita de la justificación en cuanto a la estabilidad laboral de los empleados de carrera frente a los de libre nombramiento y remoción, la Corte la ha explicado en razón de que las personas que aspiran a ingresar a la carrera deben someterse a unos requisitos y condiciones más rigurosos que los de libre nombramiento y remoción, que son vinculados por un acto legal y reglamentario. Señaló la Corte.

“Se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan.

La mayor estabilidad laboral que la Constitución y la ley brindan a los empleados de carrera frente a la que se predica de los empleados de libre nombramiento y remoción, se justifica en el hecho de que las personas que aspiran a los empleos de carrera deben someterse a unos requisitos y condiciones más rigurosos para acceder a ellos, que los que se exigen a los de libre nombramiento y remoción, quienes serán nombrados por un acto legal y reglamentario, dictado con fundamento en la

potestad discrecional del nominador.” (sentencia C-954 de 2001, MP., doctor Jaime Araújo Rentería).

Bajo la perspectiva constitucional anotada en estas y en la numerosa jurisprudencia que ha desarrollado la Corte en lo concerniente a la carrera administrativa, se examinarán cada una de las disposiciones legales acusadas objeto de este proceso.

A juicio de la Corte, no se configura tampoco, en el caso de las normas atacadas, la violación del artículo 158 de la Constitución, pues la materia de ellas es la misma de la que se ocupa la integridad de la Ley 27 de 1992, es decir, el régimen de carrera administrativa.

No obstante, las normas acusadas nada dicen al respecto, de tal manera que mal puede sostenerse que ellas hayan ampliado, por fuera del mandato constitucional, las indicadas competencias. No lo hacen directamente, como lo acreditan sus textos, ni tampoco indirectamente, es decir, por la remisión que hacen a la integridad de la Ley 27 de 1992, pues el artículo 14 de esta, que señala las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, hace de modo expreso la misma advertencia del artículo constitucional que se pretende violado: “Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los empleados del Estado, con excepción de aquellas que tengan carácter especial...” (subraya la Corte).

Artículo 130. “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Lo anterior, claramente indica que va en contravía de los postulados constitucionales, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, vigile y administre la carrera administrativa de estas entidades. Es absolutamente improcedente e inconveniente que el ejecutivo intervenga en la autonomía administrativa de los órganos de control fiscal, ya que desde la misma Norma Superior, se tiene la autonomía presupuestal, administrativa y contractual, así:

La Constitución de 1991, es clara cuando estableció el régimen especial de carrera administrativa, observemos:

Artículo 267. El Congreso de la República es una corporación, con autonomía administrativa y presupuestal”.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con la remisión realizada por el artículo 272 de la Norma Superior, es contundente la obligatoriedad de establecer este régimen para esta Corporación.

Jorge Julián Silva Meche.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 166 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jorge Julián Silva Meché.

El Secretario General,

Angelino Lizcano.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establece y organiza el régimen de reclamaciones judiciales por responsabilidad derivada de la impericia en el ejercicio de las Profesiones de la Salud.

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear un régimen especial de regulación de la actividad y ejercicio de los profesionales de la salud en lo tocante exclusivamente a la responsabilidad derivada de sus ejercicios y acciones y cuando quiera que como consecuencia de esos actos resulte un hecho dañoso, a título de culpa y como consecuencia de la impericia o indebida preparación o idoneidad profesional para el desarrollo de las actividades propias de la órbita de sus acciones laborales.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para todos los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones que deberán ser entendidas en

el sentido y tenor literal que esta ley especial dispone y será ese el significado que tendrán. Las palabras, textos, frases y términos que no hubieren sido definidas específicamente, serán entendidas en el sentido natural y obvio que el uso, la costumbre y el lenguaje corriente les ha conferido. Para todos los efectos se entenderán así las siguientes expresiones:

Paciente. Todo individuo o persona natural sobre la cual, por su especial condición de afectado por una dolencia o sufrimiento o accidente de cualquier índole, deba recaer en un tratamiento clínico, quirúrgico hospitalario o de medicación en procura del restablecimiento de su salud. Es también el sujeto sobre el que recae todo tratamiento o intervención de índole quirúrgica, ambulatoria o no, y el cual es administrado o aplicado por un profesional de la salud conforme las prescripciones de la presente ley.

Profesional de la Salud. Para los efectos de esta ley, se entenderá como profesional de la salud cualquier individuo o persona natural que ha recibido la suficiente y adecuada capacitación e instrucción académica y profesional acreditada a través de un diploma de doctor(a) en Medicina, general y/o en una cualquiera de las especialidades o especializaciones de esa ciencia; Odontólogo(a), general y/o de una cualquiera de las especialidades de esa ciencia, fonoaudiólogo(a), optómetra, Instrumentador(a) Quirúrgico(a), Enfermero(a) profesional, fisioterapeuta, Bacteriólogo(a) laboratorista, terapeutas del lenguaje, terapeutas ocupacionales, auxiliar de enfermería, licenciado y autorizado por el Gobierno para el ejercicio de la respectiva profesión, a través del registro correspondiente del ministerio o autoridad central competente para ello, y egresado de instituciones de educación superior formal oficialmente reconocidas por el Estado, o que, siendo formado en institución de país extranjero, hayan homologado en debida y cabal forma su título ante las autoridades educativas de la República de Colombia.

Daño. Es todo perjuicio, detrimento o afectación causado en la humanidad o en la integridad o salud física, moral o espiritual de una persona natural a partir de la actividad de uno cualquiera de los profesionales de la salud señalados en el artículo precedente, dentro de las definiciones y los términos de la presente ley, bien sean directos o indirectos, según lo expresado en el texto de esta ley y que el afectado o sujeto pasivo del daño o perjuicio no esté en el deber jurídico de soportar, asumir o afrontar por no serle jurídicamente imputable.

Daño Directo. Se trata de los perjuicios sufridos por el paciente en su persona o en su salud, entendida esta como integridad física y moral o espiritual, y que resulte directamente del actuar imperito de un profesional de la salud. Caracteriza al daño directo el que sea sufrido en forma personal o directa por el paciente y que tenga una relación de causa efecto a partir de la impericia del profesional según lo definido en esta ley.

Daño Indirecto, Moral, Intangible o no Patrimonial. Se considera daño indirecto, moral, intangible o no patrimonial, el perjuicio sufrido con ocasión de la impericia del profesional de la salud, y que afecta personal, económica, moral o espiritualmente y en manera grave los sentimientos de la persona, tales como el sufrimiento el dolor, la angustia y todos los relacionados y que sobrevienen como consecuencia de la ocurrencia de un daño directo o económico o especial según las definiciones de esta ley. Recae este daño sobre los familiares del paciente hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, a su compañero(a) permanente.

Dentro de los daños indirectos se cuentan la angustia (o Pretium doloris) originada en los sufrimientos y afecciones del paciente y que padecen los familiares, las erogaciones o gastos en los que incurren para procurar la salud del mismo, los gastos funerarios en caso de muerte del paciente y en general todo concepto que dentro de la categoría civil de daño emergente se configure como consecuencia del hecho dañoso principal o directo.

Acto Culposo. Tiene lugar cuando quiera que el profesional de la salud incurre en conducta típica que se configura por el ejercicio de sus labores bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas o narcóticas de cualquier índole, drogas estimulantes y en general

cualesquiera otras sustancias que perturben o alteren la idoneidad mental, cognitiva, motora y síquica requerida para atender a un paciente, y, como resultado de tal condición, se causa al mismo un daño antijurídico que el afectado no está en el deber jurídico de soportar ni de asumir.

Daño de Mala Práctica. Se llama así al daño provocado por acción u omisión del profesional de la salud, con relación al paciente sujeto a su tratamiento o su cuidado profesional, y derivado de servicios, tratamientos o actividades prestadas sin el debido nivel de conocimiento, preparación, capacitación e idoneidad para tales fines. Este daño de mala práctica configura la impericia o inidoneidad profesional en el área de la salud.

Beneficios Provenientes de Fuentes Colaterales. Existen beneficios colaterales cuando quiera que una parte o la totalidad de la indemnización de los daños y perjuicios reclamados en una acción de responsabilidad objeto de la presente ley, pueden ser compensados por fondos provenientes de fuentes diversas de la póliza de seguros que tuviere suscrita el médico presuntamente responsable del daño, o de los fondos provenientes del patrimonio propio del inculpado. También se entenderá como beneficio colateral toda cantidad de dinero pagada o que llegare a pagarse en el futuro al reclamante, en beneficio de este o de sus herederos legítimos

CAPITULO II

Juez competente y actuaciones procesales

Artículo 3°. *Juez Competente.* Serán competentes para conocer de los procesos de que trata esta ley, los Jueces Civiles Municipales y los Jueces Civiles del Circuito del domicilio de la persona afectada por la impericia profesional o demandante.

Para los fines de establecer la competencia se seguirán las reglas y normas previstas por el Código de Procedimiento Civil en consideración a los factores establecidos para la cuantía de las pretensiones como elemento determinante de la competencia.

Artículo 4°. *Presentación de la demanda.* La demanda en la que se pretenda la indemnización por uno cualquiera de los daños cuya gradación se establece en los artículos precedentes, se presentará en un procedimiento especial que es el que esta ley regula y establece y será incoada con fundamento en impericia profesional de la salud u hospitalaria según las definiciones que han quedado establecidas.

La parte que pretenda la indemnización por el hecho dañoso o lesivo imputable al profesional de la salud llamado en demanda deberá alegar e indicar con toda precisión y claridad en qué consistió el acto causante del daño o perjuicio y que se constituye en objeto de la reclamación. De igual modo deberá indicar cuál o cuáles normas o procedimientos o exigencias fueron incumplidas conforme a los estándares reconocidos para la práctica de las diversas profesiones de la salud, los cuales serán acreditados por las entidades reguladoras de su práctica y ejercicio en la República de Colombia.

La pericia médica, esto es, la idoneidad para el ejercicio de la profesión de medicina, así como la de las demás profesiones consagradas en esta ley, se presume legalmente. Por tanto, quien quiera imputar lo contrario deberá acreditarlo de conformidad con lo establecido en las normas de derecho probatorio colombiano.

La demanda deberá estar acompañada de los requisitos y anexos que establece el Código de Procedimiento Civil para todo tipo de demandas.

Artículo 5°. *Términos para la interposición de las acciones de responsabilidad.* El término para interponer la acción derivada de presunta impericia o inidoneidad de un profesional de la salud prescribe luego de transcurrido un (1) año, contado a partir del acaecimiento del hecho causante o generador del daño.

En aquellos casos en que los daños son del carácter de latentes o embrionarios, es decir, los que no se manifiestan de manera inmediata, se establece un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de ocurrida la intervención, procedimiento o tratamiento que presuntamente causó el perjuicio.

Artículo 6°. *Actuación especial de un equipo de peritos interdisciplinarios.* Créase, para los efectos de la presente ley el equipo interdisciplinario de peritos que actuará, de conformidad con las normas pre-

vistas para la prueba pericial en el acápite correspondiente del Código de Procedimiento Civil, el cual se integrará en la forma prevenida en este artículo.

Cuando quiera que se trate de reclamación por una de las causas anotadas en precedencia, el Juez del conocimiento ordenará, en el auto admisorio de la demanda, la intervención de los peritos del equipo interdisciplinario que estará integrado así: un abogado quien además actuará como Coordinador del equipo y será su vocero, dos (2) médicos que deberán contar con la misma especialidad o experiencia relacionada del médico demandado. En caso de tratarse de odontólogos u otros profesionales de la salud, según la relación contenida en esta ley, serán dos odontólogos, y/o dos profesionales de la salud del área relacionada, y, en todo caso, con el mismo nivel de especialización y/o experiencia o práctica relacionada; un psicólogo y un trabajador(a) social, todos ellos integrantes de las listas de auxiliares de la justicia conformadas por el Consejo Superior de la Judicatura. La inobservancia de este precepto hará que el juez incurra en causal de mala conducta.

Los integrantes de esta comisión interdisciplinaria actuarán como peritos, con todos los deberes, cargas y obligaciones que el cargo les impone y su posesión será igual a la de cualquier otro perito, sus conclusiones se rendirán al juez de instancia en forma de dictamen el cual estará sujeto, para su contradicción, a las normas propias del dictamen pericial obrantes en el capítulo de pruebas del Código de Procedimiento Civil relativas a la complementación, adición y objeciones en general. El dictamen deberá ser explícito en los hallazgos que la Comisión hiciera alrededor de todos los hechos constitutivos del acto dañoso alegado en particular de todos los aspectos técnicos del mismo y de lo relativo a la causación efectiva y las consecuencias médicas, psicológicas y de todo otro orden derivadas del daño causado. Las conclusiones o hallazgos técnicos del dictamen pericial no incluirán, en ningún caso, conclusiones de derecho; pues su trabajo se limitará a un estricto análisis de las condiciones médico hospitalarias presentadas en el caso en estudio para determinar, desde un punto de vista especializado si existe o se configura impericia médica u hospitalario o institucional y/o si hay negligencia, y en cada caso, presentar al juez recomendaciones que no tendrán carácter vinculante ni obligatorio.

El informe de la comisión se pondrá a disposición de las partes por el término de cinco (5) días a efecto de que puedan los interesados solicitar su adición, ampliación u objeción por error grave. Vencido este término sin que los autorizados hayan hecho uso del mismo, el informe quedará en firme.

Parágrafo. Sanción por impugnación infundada. Objetado el informe de la comisión interdisciplinaria de conformidad con las reglas de la prueba pericial y determinada por el Juez la improcedencia de la objeción formulada por establecerse en la sentencia que la comisión acertó en sus hallazgos acerca de la impericia en que incurrió el profesional y/o el establecimiento hospitalario, se impondrán a la parte impugnante vencida a título de multa y con destino al Consejo Superior de la Judicatura una suma que podrá ser equivalente hasta un máximo de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, a discreción del Juez, multa de la que será responsable solidariamente el abogado que haya ejercido el incidente de objeción sin la expresa autorización de su representado.

Artículo 7°. *Conformación de las comisiones periciales interdisciplinarias.* Las Federaciones Médica y Odontológica de Colombia, así como las asociaciones que agremien a los profesionales de la salud de las respectivas áreas y que sean los entes rectores de las respectivas profesiones de la salud que consagra la presente ley, elaborarán y renovarán anualmente y enviarán a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, unas listas de profesionales en todas y cada una de las áreas del saber médico que fungirán como peritos y estarán disponibles para conformar las Comisiones Interdisciplinarias que actuarán en los procesos de que trata la presente ley.

Para efectos de intervenir como peritos en los casos bajo conocimiento del Juez, se requiere que el profesional de la salud cumpla con los siguientes requisitos:

- Que tenga la misma especialidad del profesional cuyo procedimiento o actuar haya sido demandado como causante del daño cuya indemnización se pretende.

- Que esté debidamente titulado y que sea egresado de una universidad o institución universitaria debidamente reconocida conforme a las leyes colombianas, y que, en consecuencia posea la debida licencia para el ejercicio de la profesión del área de la salud materia de la controversia judicial.

Con relación al primero de los requisitos, el Juez puede excusar la concurrencia del mismo cuando quiera que en el domicilio del proceso no existiere otro profesional del área relacionada y, a juicio del Juez, pueda entrar a intervenir otro profesional de una disciplina afin o de experiencia relacionada, debidamente acreditado y siempre que cumpla a cabalidad con el segundo requisito relacionado en este artículo.

Artículo 8°. *Procedencia del desistimiento por virtud de transacción o acuerdo entre las partes.* Todo desistimiento proveniente de acuerdo o de transacción extraprocésal entre las partes, deberá ser notificado a la Comisión Pericial Interdisciplinaria por cualquiera de los medios pertinentes. Dicha notificación será requisito de procedibilidad para aprobar la transacción que haya tenido lugar.

Artículo 9°. Términos para contestar la demanda, trámite de excepciones, improcedencia de la demanda de reconvencción. Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En los procesos de reclamación de responsabilidad de que trata la presente ley, una vez presentada la demanda, el Juez tendrá un término de tres (3) días para pronunciarse sobre la admisión de la misma, para lo cual, además de los requisitos de todas las demandas, tendrá en cuenta las especiales prescripciones que consagra esta ley. Admitida la demanda se ordenará la notificación al (a los) demandado(s) quienes deberán contestar en el término de veinte (20) días, y aportarán las pruebas que pretendan hacer valer.

Conjuntamente con la admisión de la demanda el Juez del conocimiento ordenará la integración de la comisión interdisciplinaria pericial para lo cual oficiará a los peritos de la especialidad respectiva tomados de la lista que en orden alfabético conformará el Consejo de la Judicatura y pondrá a disposición actualizada de los despachos judiciales del país, de acuerdo con los nombres presentados por las respectivas federaciones médica, odontológica y de las demás asociaciones que agremien a los profesionales de la salud en todas las áreas y según las especialidades correspondientes. En caso de que se propusiesen excepciones estas serán tramitadas de conformidad con los artículos 97 a 99 del C de P. C. y de las mismas se correrá traslado a los demandados para su pronunciamiento sobre los hechos que las constituyen.

La demanda no será admitida si no ha cumplido con el requisito de la conciliación extrajudicial previa en los centros de conciliación arbitraje y amigable composición de las Cámaras de Comercio, los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho debidamente reconocidas y establecidas, las Notarías, Centros de Conciliación de Cámaras de Comercio y los demás centros de conciliación que, de conformidad con la Ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionan reglamentan y complementan, existen en el territorio nacional

En este tipo de procesos no es admisible la demanda de reconvencción.

Cumplido el término de traslado y contestación, el Juez abrirá a pruebas el proceso por un período de sesenta (60) días sin que sea dable prorrogar el mismo a petición de las partes. Precluido este se dará traslado común para alegar por un término de diez días.

Presentadas las alegaciones, el expediente se pasará a despacho para que en un término no superior a noventa (90) días se proceda a dictar sentencia que resuelva de fondo el asunto sometido a consideración.

Artículo 10. Responsabilidad solidaria de quienes resulten condenados como responsables en los procesos de reclamación.

Quienes, por virtud de sentencia judicial debidamente notificada, ejecutoriada y en firme, que haga tránsito a cosa juzgada formal y material, resulten condenados como civilmente responsables por la práctica

imperita de una profesión de la salud, lo serán solidaria y mancomunadamente ante el afectado por el daño o ante sus legítimos reclamantes. Contra ellos se podrá accionar con fundamento en la decisión declarativa de condena resultante de la sentencia.

En caso de que el condenado sea un médico o profesional de la salud vinculado contractualmente con la Institución Hospitalaria o de prestación de servicios de salud, no se torna *ipso iure* solidariamente responsable la institución a menos que así quede y se desprenda de lo resuelto en la sentencia. En los casos en que el profesional disponga de privilegios que le permitan utilizar las facilidades de la institución tampoco hace que aquella se torne solidariamente responsable. La responsabilidad de la entidad deberá ser judicialmente decretada para que pueda accionarse en su contra en procura de la indemnización de perjuicios.

Artículo 11. *Topes en las reclamaciones.* Las acciones de reclamación de indemnización por daños causados por impericia y por negligencia profesional o institucional a que se refiere la presente ley, tendrán las siguientes limitaciones:

Cuando se trate de daño moral o espiritual (*pretium doloris*) reclamados como consecuencia de un acto de demostrada impericia o inidoneidad médica, el monto de la condena se limitará, a criterio del juez, hasta un máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por persona legitimada por activa para la reclamación y hecha parte en el proceso en debida forma; y hasta un máximo de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por suceso o acto perjudicial.

No obstante la anterior regla, ella no tiene el efecto de limitar las reclamaciones de daños especiales que fueren probados con suficiencia en el proceso y que, a juicio y criterio del Juez, ameritaren una mayor indemnización dentro de los criterios de la sana crítica y la libre valoración de la prueba y siempre dentro del principio de la debida y adecuada indemnización del daño y el suficiente resarcimiento del daño ocasionado a la víctima. Ello implica que en casos en los que, a juicio del Juez, se presente una grave injusticia frente a la compensación otorgada en sentencia judicial, se pueda extender la misma más allá de los límites establecidos por este artículo.

Artículo 12. Improcedencia de la reclamación cuando se acredite la concurrencia de beneficios colaterales.

En toda acción de reclamación por impericia médica, profesional o institucional al tenor de lo dispuesto por la presente ley, la parte con interés legítimo en ello puede en la etapa probatoria, aportar prueba suficiente de haber operado la ocurrencia de beneficios colaterales provenientes de cualesquiera de las fuentes que en esta ley se consagran. En caso de probarse la concurrencia de uno cualquiera de tales beneficios, estos no podrán ser repetidos o recobrados contra el profesional de la salud demandado ni de su aseguradora. Igual prohibición se establece con relación a las personas que efectúen el pago constitutivo de beneficio colateral, en relación con el profesional de la salud o la aseguradora que lo cubra.

La regla expuesta opera tanto en tratándose de reclamaciones transigidas, como de asuntos resueltos por sentencia judicial ejecutoriada y en firme, que haga tránsito a cosa juzgada.

Artículo 13. *Exención de responsabilidad en casos de servicios voluntarios o emergencias sobrevenidas.* En los casos de impericia profesional se exceptúa de responsabilidad a los médicos que participaren voluntaria y activamente en programas de atención a indigentes, estratos vulnerables y atención de emergencias por catástrofes a través de labores de socorro y rescate ante emergencias sobrevenidas, o a través de instituciones o programas de coberturas afines o similares a estos.

No obstante la regla precedente, la inmunidad no se aplicará cuando quiera que los profesionales de la salud que actúen dentro de las prescripciones del presente artículo resulten incurso en negligencia crasa o en actuación culposa dentro de las definiciones del artículo 1° de esta norma, y previa la acreditación o demostración suficiente de que la conducta se adecua típicamente en dichos conceptos.

Las pólizas de seguros que contengan las coberturas pertinentes a la presente ley, no podrán contener exclusiones que prohíban al médico

intervenir en las circunstancias y situaciones descritas. Tampoco podrán dichas compañías recargar o incrementar las pólizas por gastos de defensa judicial por ser prevalente la inmunidad consagrada por esta ley.

Artículo 14. *Accidentes de trabajo y lesiones sufridas por pacientes en accidentes de tránsito.* Cuando un paciente presente traumas o consecuencias en su salud derivadas de accidentes de trabajo, enfermedad profesional o accidente de tránsito, la prestación de servicios médicos y hospitalarios por tales causas serán atendidas y cubiertas de conformidad con los programas creados y regulados por la ley para tales fines como son el SOAT y las coberturas de ARP, con las entidades que legalmente están establecidas y autorizadas para la prestación de dicha clase de servicios y tratamientos. En tal virtud, estos pacientes en los casos descritos recibirán la atención y las coberturas de dichos programas.

Los profesionales de la salud que presten servicios o tratamientos o procedimientos a pacientes cubiertos por tales regímenes especiales, podrán también ser llamados en demanda de responsabilidad conforme a las reglas de esta ley, cuando quiera que incurran en impericia pues tales servicios no exceptúan de la responsabilidad que pudiera derivarse de aquí, y queda sujeto al régimen probatorio y procedimental reglado por esta ley.

Artículo 15. *Limitación de los honorarios de abogado en procura del mantenimiento de la justicia y el equilibrio en la indemnización pretendida.* En los casos de las reclamaciones reguladas por la presente ley, no pueden ser de tal monto que llegaren a menoscabar o ir en detrimento irrazonable de la compensación generada a favor de las víctimas. Se establece como tope máximo del cobro de honorarios contingentes para representar a pacientes víctimas de impericia, un máximo del veinticinco por ciento (25%), del valor total, incluidas indexaciones y rendimientos decretados judicialmente, que se obtenga como consecuencia de una declaración de condena en un proceso de esta índole, garantizando en todo caso un reintegro al paciente o representado no menor al setenta y cinco por ciento (75%) del total de lo obtenido por vía de sentencia judicial y/o de transacción por los medios previstos en la ley.

Artículo 16. *Efectos, derogaciones y vigencias.* La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. Así mismo subrogará toda ley que total o parcialmente pudiera contravenir las disposiciones especiales en esta contenidas.

En Bogotá. D. C. a los... del mes de... de dos mil seis (2006).

Autor:

Gabriel Antonio Espinosa Arrieta.

Representante Departamento de Sucre.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de la promulgación de la Carta Política de 1991, el derecho de los ciudadanos a la salud, el bienestar y la asistencia médica, así como a condiciones de un nivel de vida adecuado, fue consagrado como uno de los fundamentales de los asociados, dentro de la nueva concepción del Estado frente al individuo introducida por la Carta.

Esta idea, afirmada con la expedición posterior de la Ley 100 de 1993 o estatuto marco de la seguridad social y la reforma al sistema de salud, ha generado una serie de regulaciones a la actividad de las empresas y entidades prestadoras de servicios de salud, al tiempo que reglamentó el acceso a la salud de un mayor número de colombianos en procura de dar eficaz y adecuado desarrollo al mandato constitucional del derecho fundamental aludido, conexo y complementario con el esencial derecho a la vida.

Como consecuencia de la extendida y compleja red de prestadores de servicios, y con el acceso de un número cada vez mayor de ciudadanos a las coberturas de salud, se generó un aumento notorio de las reclamaciones por impericia, cuando quiera que se inflige un daño a los pacientes.

Ante tal problemática, las regulaciones del Estado en el ámbito legislativo se tornan insuficientes, o al menos no producen los resultados esperados. Coadyuva a ello la introducción de las reformas contenidas en la Ley 100 de 1993 antes anotadas, por virtud de las cuales se propi-

ció el acceso a recursos y servicios de la salud a sectores marginales de la población lo que elevó el ámbito potencial de reclamantes toda vez que los profesionales de la salud, en distintas áreas y especialidades, pero particularmente los médicos, se vieron exigidos por la ley a prestar servicios, tratamientos e intervenciones a un número cada vez mayor y más heterogéneo de usuarios.

Así, en este orden de ideas que nos lleven a una adecuada y razonable exposición de los motivos que fundan esta iniciativa legislativa de la Cámara de Representantes, tenemos que, al darse un mayor número de usuarios y de tratamientos e intervenciones, que generaron el consecuente aumento de reclamaciones, era de esperarse que ocurriera, como en efecto ocurrió, el aumento de reclamaciones infundadas o temerarias frente a daños imputables, no siempre con razón ni justicia, a presuntas impericias endilgables a profesionales de la salud. Como quiera que la negligencia tiene un abundante tratamiento legislativo y doctrinal y una regulación a nivel de los tratamientos que de las diversas clases de culpa contiene el Código Civil Colombiano, era preciso ocuparse del tema de la impericia entendida como la inidoneidad o insuficiencia de capacidades académicas o profesionales, las cuales causan un número considerable de perjuicios a la población usuaria de los servicios profesionales de la salud en el país. Es de ello que se ocupa este estatuto en aras de judicializar en manera pronta y adecuada los diversos eventos de reclamación suscitados por la ausencia de preparación académica y experiencia profesional que causa tan lamentables resultados en un número no pequeño de oportunidades.

Frente a este fenómeno del caudal de reclamaciones que ahogan la de por sí congestionada y atiborrada administración de justicia en la que se mantiene una legión de causas sin resolver, se presenta otro de no menor envergadura: que las víctimas o reclamantes en los asuntos y procesos por impericia médica, continúan sufriendo de los mismos males que hace décadas agobian a la administración de justicia en todos los campos. La mora injustificada, y en general la ineptitud y la ineficiencia del aparato estatal destinado a resolver esa índole de controversias. Y, como si ello fuera poco, amén del tiempo irrazonable e infundadamente largo para dilucidar las causas, el dinero que se paga en primas de salud, es utilizado mayoritariamente en manejo y procesamiento de las reclamaciones y no, como debería ser su sentido natural, en la reparación o el resarcimiento de los daños.

El asunto mencionado en precedencia, relativo a las demandas improprias por infundadas o temerarias lo resalta una medición estadística publicada por la Revista Médico Legal. Durante el periodo de 1995–2000 más del 70% de los casos documentados como de reclamaciones médicas por impericia, culminaron sin éxito para el reclamante por estimarse infundadas o frívolas. De otra parte, en el ítem de casos cerrados – por una u otra causadurante el mismo periodo señalado, se tuvo que en el 64.4% de ellos no se emitió pago de indemnización alguno, mientras que en el 33.8% de ellos sí culminaron con pago ya por decisión de jueces o tribunales o bien por transacciones privadas entre la parte reclamante y la parte demandada. Solo en el 2.1 % - y nótese lo preocupante del guarismo– el pago fue resultante de una decisión fundada en la viabilidad de la reclamación por adjudicársele pleno mérito a los casos presentados para reclamo.

La tendencia marcada es, pues, a transigir los casos en veces, movidos los reclamantes más por las urgencias económicas propias del estado de detrimento económico sufrido luego de accidentes, lesiones o enfermedades graves –propias o de sus familiares– que por un verdadero sentido de justicia con fundamentos reales de equidad y justas proporciones. Y si bien es cierto que tal actitud es propia de los nuevos lineamientos del derecho, y que tal actitud de transacción, conciliación y amigable composición favorece y propicia en grado superlativo la descongestión de los atiborrados y paquidérmicos despachos judiciales, de la que está tan urgida la administración de justicia en Colombia, no lo es menos el hecho que de allí se deriva y que consiste en que se ve ostensiblemente afectada la capacidad de los entes reguladores de la actividad médica y profesional de la salud en general, para disciplinar en efectiva medida a los profesionales y asociados suyos que incurren en manera reiterada en casos de impericia profesional.

Los mencionados acuerdos privados de transacción con la imprescindible cláusula de confidencialidad, en aras de la protección del “buen nombre” profesional del afectado con los sucesos, restringen grandemente la importante e insoslayable labor (que deben afrontar las asociaciones profesionales) de apartar del escenario con sanciones ejemplarizantes y eficaces, a los generadores o causantes de actos de impericia para evitar las sucesivas y reiteradas reclamaciones contra estos.

Todas las circunstancias anotadas anteriormente, nos llevan a proponer la expedición de un estatuto breve, de términos sumarios y que a su tiempo simplifique y acorte los términos de la reclamación y que haga plena claridad en el asunto que tantos trastornos ha traído tanto a la comunidad de profesionales de la salud, como a la ciudadanía en tratándose del punto de las reclamaciones cada vez más frecuentes, relativas a impericia, inidoneidad y/o mala práctica con resultados muchas veces, fatales y de unas repercusiones en términos económicos verdaderamente lamentables.

El estatuto propuesto, breve y de términos sumarios en procura de la anhelada y nunca conseguida celeridad de las tramitaciones judiciales sobre las cuales penden tantas esperanzas de justicia y de resarcimiento, obedece en igual forma al principio constitucional y legal de amplio arraigo y de centenario desarrollo jurisprudencial y procesal de la obligación de indemnización de todo aquel que esté llamado a responder por la causación de un daño antijurídico. Responde a una elemental necesidad de justicia el hecho de que los ciudadanos, cuando quiera se vean afectados por acciones u omisiones configurativas de impericia, tengan acceso a una adecuada y razonable compensación de conformidad con el perjuicio sufrido y que, se reitera, no estén en el deber jurídico de soportar, asumir ni afrontar.

En ese mismo orden de ideas, es de anotar en esta exposición que se presenta a consideración de la honorable Comisión, el relevante interés que asiste al Estado, en un régimen que como el nuestro constitucionalmente se erigiera desde 1991 en Estado Social de Derecho, con una vocación y estructura más antropocéntrica que estatocéntrica como lo fuera la Constitución de 1886 precedente, de procurar los mecanismos necesarios y suficientes que permitan proveer la salud, la asistencia médica, la seguridad y el bienestar colectivo de los asociados como imperativos insoslayables de las funciones prioritarias de un Estado de esta naturaleza. Ese interés, se ve salvaguardado y atendido en un aspecto derivado de él como son las reclamaciones, con el Estatuto de Responsabilidad que se presenta al Congreso para su debate y enriquecimiento.

De aquí deriva, cómo no mencionarlo, una variante del problema esencial de las reclamaciones: La connotación y repercusión que el asunto tiene en la academia en cuanto a que, mientras mayor es el número de reclamaciones por impericia, mayores son también los niveles de cuestionamiento que indirectamente se formulan a las instituciones de educación superior formadoras de profesionales de las distintas áreas de la salud. Es por ello que la norma, en su acápite de definiciones, procura establecer con toda precisión la calidad de profesionales para que sea de ellos de quienes se exija, con todo rigor, el adecuado desempeño y ejercicio de sus competencias.

Dentro de los aspectos que buscan una adecuada indemnización a las víctimas, el estatuto pretende introducir una figura que estimamos resultará de grande utilidad en lo tocante a la valoración objetiva, técnica

y a una estimación razonable de las características, naturaleza y envergadura del daño causado en sus diversos aspectos: se trata de la figura de la comisión pericial interdisciplinaria, que, como prueba técnica en el más puro contenido jurídico del término, permitirá al Juez un apoyo con las suficientes dosis de idoneidad para que pueda establecerse el quantum del perjuicio y, en consecuente medida, el quantum de la sanción o condena que resultare con causa y ocasión del mismo. Estimamos es un elemento que permite un manejo independiente técnico y sopesado de la prueba en temas que, como el que nos ocupa y por sus elevados niveles de especificidad técnica y complejidad, resultan extraños o ajenos a la actividad del juzgador.

Es un soporte que, a nivel probatorio, procura redundar en una obtención de la verdad a nivel autorizado por cuanto la conformación interdisciplinaria del comité, permitirá, así lo esperamos, unos fallos más ajustados a derecho y que resuelvan en equidad y en las justas proporciones el acaecimiento de los daños y provean la adecuada retribución o compensación de los mismos.

Se pretende que el perito colectivo garantice un foro y un escenario adecuado y de las más altas calificaciones de idoneidad profesional que permita, además de lo anotado en el inciso precedente, constituir un filtro eficaz frente a las reclamaciones temerarias o infundadas y que, de paso, contribuya a evitar, la ya preocupante congestión de los despachos judiciales que tanto daño causa a la deteriorada imagen de la administración de justicia, merced a los magros resultados que evidencia día tras día en materia de eficacia y eficiencia.

De tal suerte que, este estatuto viene a suplir el vacío procedimental y sustancial que en materia de un tema de notorio peso específico como lo es de la responsabilidad por daños en la salud, existía en la legislación colombiana.

Es pertinente, para concluir, hacer un justo reconocimiento de gratitud a la tarea desarrollada por el doctor Jorge Luis Rodríguez Burgos, odontólogo cirujano maxilofacial y abogado, cuyas investigaciones vertidas en su trabajo de grado, junto con sus autorizadas opiniones y experiencias profesionales son la base y fundamento de este proyecto de ley, el que se ve definitiva y sustancialmente enriquecido con sus invaluable aportes y comentarios.

Corresponde al Congreso, en su función legislativa, copar esos espacios en que la legislación se ha tornado insuficiente o inoperante y ella es la razón de este proyecto que dejamos a consideración, estudio y debate de las Comisiones correspondientes y de la honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

Representante a la Cámara Departamento de Sucre,

Gabriel Antonio Espinosa Arrieta.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Acto legislativo número 167 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gabriel Antonio Espinosa Arrieta.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se toman medidas en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto.

Doctor:

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Referencia: **Proyecto de ley número 056 de 2006 Cámara**, *por medio de la cual se toman medidas en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto.*

Distinguido señor Presidente:

Atentamente nos permitimos rendir informe de Ponencia para Primer debate al Proyecto de ley de la referencia, para lo cual honrosamente fuimos designados por usted, el cual presentamos de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTOS

El transporte es una actividad humana consistente en la movilización de personas o cosas de un lugar a otro mediante la utilización de diferentes medios, indispensable para el desarrollo de la vida en sociedad y para las relaciones económicas, el cual puede cumplirse, bien dentro del ámbito de las relaciones privadas al amparo del derecho a la libre circulación o movilización (artículo 24 de la C. P.), o como ejercicio de la libertad de realización de actividades económicas y de iniciativa

privada con el propósito de obtener un beneficio por la prestación del servicio (artículo 333 de la C. P.).

El transporte público está definido por la Ley 105 de 1993 como “una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica” (artículo 3°) y precisa su calificación en los siguientes términos:

“**La operación del transporte público en Colombia es un servicio público** bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.” (Resalta la Sala)

Por su parte, la Ley 336 de 1996 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte” en su artículo 5° precisa que el servicio público de transporte es esencial:

“**Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público**, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

La definición del transporte como servicio público esencial, la realiza el legislador con fundamento en atribuciones constitucionales expresas para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 de la C.P.) y las que deben regir la prestación de los servicios públicos (artículo 150.21.23 de la C.P.), lo cual permite decir que su prestación está sujeta al ordenamiento propio de estos servicios, por principio inherentes a la finalidad social del Estado y los cuales pueden ser prestados por el mismo Estado, directa o indirectamente, por particulares, o por comunidades organizadas.

El papel del Estado en cuanto poder público, consiste en garantizar su prestación eficiente, establecer, por medio de ley, el régimen jurídico al que deben sujetarse y ejercer las competencias de regulación, control y vigilancia sobre ellos (artículo 365 de la C. P.).

Adicionalmente, la calificación como servicio público esencial corresponde a la valoración que hace el legislador de su carácter imprescindible y a su vinculación estrecha con el interés público y a la protección de derechos fundamentales de consideración prevalente, o expresado en palabras de la Corte Constitucional:

“**El carácter esencial de un servicio público** se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad”.

Por último, el hecho de ser un servicio esencial, también implica que su prestación no pueda ser interrumpida, de allí que la Constitución garantice el derecho de huelga, “salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador” (artículo 56).

Ahora bien, la prestación del servicio público de transporte por parte de los operadores o empresas de transporte, esto es, las personas naturales o jurídicas constituidas como unidad de explotación económica permanente que cuenten con los equipos, instalaciones y órganos de administración que les permitan prestar adecuadamente el servicio, debe tener autorización del Estado por disposición tanto de la Ley 105 de 1993 (artículo 3.6), como de la Ley 336 de 1996 que expresa:

“**Artículo 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, **deberán solicitar y obtener habilitación para operar.**

La habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio”.

Esta autorización o habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustentada en las funciones de policía administrativa, le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia.

Dentro de este contexto, los operadores o empresas de transporte público deben contar con la adecuada organización, capacidad económica y técnica y, particularmente capacidad transportadora, de acuerdo con los requerimientos que para cada modo de transporte prevea el reglamento. Este determina la forma de vinculación de los equipos a las empresas, el porcentaje que debe ser de su propiedad y las alternativas para acreditarlo (Ley 336/96, artículo 22). En esta materia el legislador defiere al reglamento la facultad de señalar las condiciones específicas que deben cumplirse para garantizar que los operadores del transporte público tengan vehículos de su propiedad o los vinculen para la prestación del servicio.

Las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, que a la letra dice:

“**Artículo 23.** Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte **sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio**, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte”.

En síntesis, puede afirmarse que la prestación del servicio público de transporte tiene las siguientes características:

- Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero.

- Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;

- El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación –la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida–, y la seguridad de los usuarios – que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, artículo 2°)–;

- Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

- El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.

- Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual **la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas** (Ley 336/96, artículo 22), y su prestación sólo puede hacerse con **equipos matriculados o registrados para dicho servicio**;

- Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

- Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.

Debemos destacar que en la edad máxima de vida útil como lo establece el artículo 6° de la Ley 105 de 1993 es de veinte (20), que una vez cumplidos podrán hacer efectiva la reposición de su equipo automotor, para lo cual la empresa le conservará la disponibilidad de la capacidad transportadora. Significa que si un automotor cumple su vida útil deberá reponerlo. El plazo fijado para la reposición de acuerdo con el Decreto 2556 de 2001 venció el pasado 15 de diciembre.

La chatarrización la solicita cada propietario de vehículo ante cualquiera de las empresas autorizadas para tal fin, la reposición de un vehículo de servicio público, se inicia con la radicación de los documentos correspondientes ante la respectiva autoridad, de tal suerte que los interesados debían radicar la solicitud a más tardar el 15 de diciembre de 2005 y las autoridades de tránsito y las empresas involucradas, deberán atenderlas dentro de los términos legales.

A los vehículos que se les vence la vida útil después de la fecha indicada en el Decreto 2556 de 2001, la Ley 105 de 1993, en su artículo 6° señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público de pasajeros y/o mixto será de 20 años. Los vehículos que hayan cumplido la vida útil deberán sustituirse por nuevos. Y en el párrafo del mismo artículo se establecen fechas límites, para que los vehículos no transformados, destinados al servicio público de pasajeros y/o mixto con radio de acción metropolitano y/o urbano, sean retirados del servicio, y a partir del año 2002 deberá salir anualmente del servicio, los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida.

Los vehículos que venza la vida útil después del 15 de diciembre de 2005, podrán hacer uso del derecho de reposición de acuerdo con el término previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, el cual podrá aplicarse por analogía.

La nueva matrícula del vehículo se registra a nombre del mismo propietario que chatarrizó el anterior o a nombre de la persona o empresa a quien este haya cedido los derechos (cupo) y la titularidad sobre el mismo igualmente la ejerce quien repuso en el proceso de chatarrización o en su defecto a quien el propietario le cedió los derechos.

De acuerdo con la información que reposa a los archivos del Ministerio podemos encontrar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Estadísticas del parque automotor de automóviles de Servicio Público por Modelo Registrado a nivel Nacional

Modelo	Cantidad
1960	314
1961	5497
1962	52
1963	44
1964	109
1965	89
1966	1010
1967	2280
1968	476
1969	127
1970	304
1971	699
1972	1135
1973	1395
1974	1327
1975	3795
1976	2114
1977	2861
1978	3114
1979	2293
1980	3918
1981	3174
1982	3722
1983	2442

Modelo	Cantidad
1984	2569
1985	3491
1986	4107
1987	6142
1988	6557
1989	5464
1990	4909
1991	5170
1992	6904
1993	19762
1994	13023
1995	12864
1996	11338
1997	12791
1998	13767
1999	8588
2000	5532
2001	7602
2002	9851
2003	14622
2004	11946
2005	18101
2006	15343
2007	2932
TOTAL	265.656

Estadísticas del Parque Automotor de Buses, busetas y microbuses por modelos registrados a Nivel Nacional

Clase	Modelo	Cantidad
BUS	1960	1475
BUS	1961	596
BUS	1962	861
BUS	1963	293
BUS	1964	212
BUS	1965	1645
BUS	1966	545
BUS	1967	1133
BUS	1968	1760
BUS	1969	873
BUS	1970	1768
BUS	1971	1818
BUS	1972	648
BUS	1973	1246
BUS	1974	1174
BUS	1975	2308
BUS	1976	2944
BUS	1977	2094
BUS	1978	2067
BUS	1979	2059
BUS	1980	1351
BUS	1981	1881
BUS	1982	1842
BUS	1983	1265
BUS	1984	1478
BUS	1985	908
BUS	1986	1340
BUS	1987	894
BUS	1988	1599
BUS	1989	1884
BUS	1990	2548
BUS	1991	2055
BUS	1992	2415
BUS	1993	4014
BUS	1994	3007
BUS	1995	2033
BUS	1996	1634
BUS	1997	1738
BUS	1998	1860
BUS	1999	1224

Clase	Modelo	Cantidad
BUS	2000	1780
BUS	2001	1782
BUS	2002	1541
BUS	2003	2397
BUS	2004	2199
BUS	2005	2396
BUS	2006	2001
BUS	2007	198
TOTAL BUSES		78.713
BUSETA	1960	164
BUSETA	1961	37
BUSETA	1962	42
BUSETA	1963	27
BUSETA	1964	19
BUSETA	1965	69
BUSETA	1966	69
BUSETA	1967	131
BUSETA	1968	289
BUSETA	1969	360
BUSETA	1970	359
BUSETA	1971	614
BUSETA	1972	944
BUSETA	1973	455
BUSETA	1974	680
BUSETA	1975	670
BUSETA	1976	877
BUSETA	1977	575
BUSETA	1978	675
BUSETA	1979	875
BUSETA	1980	1084
BUSETA	1981	1274
BUSETA	1982	1315
BUSETA	1983	883
BUSETA	1984	1113
BUSETA	1985	1113
BUSETA	1986	493
BUSETA	1987	246
BUSETA	1988	320
BUSETA	1989	250
BUSETA	1990	534
BUSETA	1991	499
BUSETA	1992	755
BUSETA	1993	2568
BUSETA	1994	2701
BUSETA	1995	2509
BUSETA	1996	2697
BUSETA	1997	3098
BUSETA	1998	3208
BUSETA	1999	1711
BUSETA	2000	2542
BUSETA	2001	1718
BUSETA	2002	1853
BUSETA	2003	2432
BUSETA	2004	1783
BUSETA	2005	1822
BUSETA	2006	1924
BUSETA	2007	235
TOTAL BUSETAS		50.611
MICROBUS	1960	137
MICROBUS	1961	53
MICROBUS	1962	30
MICROBUS	1963	199
MICROBUS	1964	236
MICROBUS	1965	269
MICROBUS	1966	117
MICROBUS	1967	384
MICROBUS	1968	202
MICROBUS	1969	247
MICROBUS	1970	170

Clase	Modelo	Cantidad
MICROBUS	1971	166
MICROBUS	1972	92
MICROBUS	1973	121
MICROBUS	1974	155
MICROBUS	1975	160
MICROBUS	1976	181
MICROBUS	1977	242
MICROBUS	1978	361
MICROBUS	1979	522
TOTAL MICROBUSES		
TOTAL		133.368

De la anterior información se colige que con la aplicación de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 105 de 1994, saldrían del parque automotor del transporte público un porcentaje de 17.92% que en la práctica equivaldrían a una suma de **cuarenta y seis mil seiscientos veintinueve (46.629)** vehículos, y que en relación a los buses, busetas y microbuses por vencimiento de la edad útil de estos últimos automotores saldrían de funcionamiento el 46%, con lo cual se demuestra el incumplimiento de las autoridades nacionales y locales en la aplicación de la normatividad respectiva y que originado el envejecimiento del parque automotor público y con ello desmejorando la calidad y seguridad del transporte público con lo cual se viola los principios centrales de la Ley 105 de 1993, por ello pensamos que lo importante no es formular nuevos proyectos de ley disminuyendo la edad útil de los automotores sino que se asuma el compromiso de aplicación y vigilancia del cumplimiento de las leyes que rigen el sector, así como a la vez destacar el proyecto de ley no hace una evaluación social con las personas que viven de esta actividad, pues en muchos casos este trabajo se ha vuelto simplemente de supervivencia.

Del articulado del proyecto se desprende que el mismo es violatorio de la irretroactividad de la ley, principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, pues una ley no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron que la doctrina y la jurisprudencia han denominado “derechos adquiridos”.

Bajo este criterio el proyecto de ley establece en su artículo cuarto que los vehículos que a la promulgación de este superen la vida útil establecida en el presente proyecto siempre que no sobrepasen los 18 años para bus, busetas y microbuses y para taxi de 8 años podrán trabajar por un tiempo no mayor de 2 años con lo cual se afectan situaciones reguladas por el artículo 6° de la Ley 105 de 1993, pues no solo se reduce la vida útil de los vehículos que no han cumplido los 20 años pues así se establecía sin distinción del servicio sino que además los propietarios de transporte público tienen que afrontar la pérdida del cupo que en muchos de los casos es más costoso que el automóvil.

Es de anotar también que el presente proyecto, sin exponer razones en su artículo 8°, procede de un tajo a derogar el Código de Tránsito con lo cual se cometería un gran error pues el país quedaría sin legislación en esta materia.

De otro lado, la aprobación de este proyecto sin contar con estudios previos de impacto social que eviten profundizar en la problemática del desempleo o, lo que resultaría contrario al mismo espíritu de la proposición, una desatención en lo referente con la prestación del transporte de pasajeros, podría venir a convertirse en un despropósito frente a la misma responsabilidad del legislador.

II OBJETO PRINCIPAL DE LA INICIATIVA

Con el presente proyecto se busca como objetivo principal reducir la vida útil de los vehículos automotores de servicio público de pasajeros que se encuentra en veinte años (20) a quince (15) años contados a partir de la fecha de producción del vehículo, estableciendo para este término una excepción para el caso de los vehículos tipo taxi cuya edad útil se establece reduciéndola de veinte (20) a diez (10) años, reglamentando además que la reposición de los vehículos de pasajeros tipo bus, buseta, microbús debe hacerse dentro de los primeros (10) años y para los taxis dentro de los cinco (5) primeros años, en caso de no hacerlo

podrán continuar trabajándolos por el tiempo restante sin embargo esto traerá como sanción la pérdida del cupo y la chatarrización del vehículo pues de aprobarse esta norma no podría matricularse como particular.

III CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Una vez hecho mención a los antecedentes del proyecto así como a su objetivo principal es pertinente manifestar que el mismo se encuentra compuesto de ocho artículos.

Habiendo hecho referencia a algunas características generales del proyecto, a continuación se presentan puntos específicos de la normatividad que merecen ser destacados. Para el efecto, presentaremos el contenido general de la iniciativa:

1. En el artículo 1°:

En el artículo se establece que la capacidad transportadora asignadas a las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte y/o autoridades locales será propiedad del Estado.

El artículo 33 del Decreto 170 de 2001 define la capacidad transportadora como el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados por las empresas transportadoras las cuales deben garantizar un 3% de esta de su propiedad o de sus socios las cuales no pueden ser inferior a un vehículo de su propiedad. Capacidad que es fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa que demostrarán o no la necesidad de ingreso de nuevas unidades al parque automotor de la empresa.

2. En el artículo 2°:

La iniciativa busca reducir la vida útil destinadas para la prestación de servicios de transporte de pasajeros en todas sus formas y modalidades a 15 años que serán contados a partir de la fecha de producción del vehículo, exceptuando el tipo taxi que será de diez años y para vehículos camperos que será establecido por el Ministerio de Transporte.

Respecto a este tema el artículo 6° de 105 de 1993 estableció como vida útil de los vehículos automotores 20 años, norma que no ha sido cumplida por permisividad de las autoridades encargadas del manejo del transporte lo que ha hecho que continúen en circulación vehículos obsoletos que prestan el servicio de transporte colectivo en nuestras ciudades, pues atentan contra la salud de los habitantes, contra el medio ambiente y prestan un deficiente servicio público de transporte, es pertinente observar que el proyecto no tiene como soporte estadísticas que demuestren la necesidad de reducir la vida útil del parque automotor público y que tampoco se realizaron los estudios de impacto social dentro de quienes desarrollan esta actividad que en muchos casos se ha convertido de supervivencia.

3. En el artículo 3°:

Se establece la obligación de la reposición para el caso de los buses, busetas y microbuses que quieran reponerlos deben hacerlo dentro de los diez primeros (10) años y en el caso de los taxis dentro de los primeros (5) años, de no hacerlo dentro de este término podrán seguir prestando el servicio de transporte público hasta cumplir la vida útil fijada para cada una de las modalidades, pero terminado este no se podrá hacer uso de la reposición y en consecuencia se procederá a su chatarrización.

El artículo 6° de la Ley 105 de 1993 señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.

La Ley 105 de 1993, artículo 7°, concordante con lo previsto en el Decreto 1787 de 1990, estableció la obligatoriedad por parte de las empresas de ofrecer a los propietarios de vehículos programas de reposición y establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor y en sus parágrafos 1 y 2 señaló que el Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes vigilará los programas de reposición, siendo delito de abuso de confianza, la utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la ley citada.

4. El artículo 4°:

Este artículo del proyecto como se manifestó regula situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Ley 105 de 1993, señalando que los vehículos que al entrar en vigencia hayan superado los 15 años para el caso de vehículos buses, busetas y microbuses sin que superen los 18 años y para el caso de los taxis 8 años, podrán seguir prestando el servicio por el término de dos años.

5. En cuanto al artículo 5°:

El proyecto establece que los vehículos que sean retirados del servicio público por haber cumplido su vida útil para ser remplazados por reposición no podrán utilizarlo en ninguna clase de servicio. En consecuencia deben retirarlos de circulación y se procederá a cancelar su matrícula y a chatarrizarlos.

6. En cuanto el artículo 6°:

Establece la obligación de las autoridades locales de informar anualmente al Ministerio de Transporte sobre la cantidad de vehículos requeridos para prestar el servicio los cuales deberán contar con los estudios de oferta y demanda, respectivos que así lo justifiquen.

7. Este artículo establece la necesidad de reglamentación por parte del Ministerio el cual deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la expedición de esta.

8. Este artículo deroga el artículo 6° de la Ley 105 de 1993, y deroga el Código de Tránsito, lo cual nos parece grave ya que dejaría sin reglamentación legal esta materia.

V. Proposición

Honorables Representantes:

Ante ustedes nos permitimos rendir **informe de ponencia negativo**, para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 056 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se toman medidas en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto*. En razón de lo anterior, pedimos a los honorables Representantes archivar el proyecto de ley.

Atentamente,

Ponentes, *Juan Carlos Granados Becerra, Diego Alberto Naranjo Escobar.*

INFORMES DE OBJECIONES

INFORME ESTUDIO DE OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 368 DE 2005 CAMARA, 150 DE 2005 SENADO

por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.

Bogotá, 26 de septiembre de 2006

Doctora:

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Senado de la República

Doctor:

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Ref: Informe estudio de Objeciones Presidenciales por inconveniencia al Proyecto de ley número 368 de 2005 Cámara, 150 de 2005 Senado, **por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.**

Desestimación de las objeciones presidenciales.

Con el propósito de darle cumplimiento al artículo 167 de la Carta Política y 66, 0 199 y concordantes de la Ley 5ª de 1992, con relación a las objeciones presidenciales por razones de inconveniencia al proyecto de ley de la referencia, nos dirigimos a ustedes con el fin de que las plenarios de Cámara y Senado de la República, se pronuncien aprobando en su totalidad el libelo de esta iniciativa, por razones de constitucionalidad, legalidad y conveniencia.

Por tanto, nos permitimos expresar las razones de carácter jurídico para desestimar las citadas objeciones.

DESESTIMACION DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

La interpretación jurídica que el Gobierno Nacional aduce para incoarle al proyecto en estudio vicios de inconveniencia es a la luz del derecho palmariamente errónea, observándose que no hay cargos de fondo que motiven la inconstitucionalidad.

Fundamenta el Presidente de la República con la firma de la Ministra de Cultura las razones de inconveniencia, de la siguiente manera:

“Razones de inconveniencia

1. Denominar una obra de interés público es una Potestad Administrativa.

El proyecto de ley se encarga de asignarle al puente Botón de Leyva sobre la carretera Brazo de Mompós el nombre del ciudadano Germán Gutiérrez de Piñeres Coy.

Sobre este aspecto es menester recalcar que la facultad de asignar nombre a las obras de interés público es una función de carácter eminentemente administrativa de conformidad con el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, la Ley 105 de 1993, artículo 12 y el Decreto 2759 de 199, pues el tema de otorgar un nombre a una obra de interés público es administración de obra pública, por lo que lo decidido por el honorable Congreso de la República excede de su marco competencial.

Por lo anterior, en virtud de la separación de funciones que predica la Constitución Política en el artículo 113 no aparece conveniente que el legislativo se arroge las funciones administrativas que conforme con las normas citadas competen al ejecutivo y las ejerza a través de la ley.

2. Existencia de acto administrativo en el mismo sentido

Para redundar en razones, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 002516 del 15 de junio de 2006, “por la cual se rinde homenaje a una familia ilustre asignándole su nombre a una obra de interés público”, la cual denominó al puente Botón de Leyva bajo el epónimo “Puente Gutiérrez de Piñeres”, por lo que de sancionarse la Ley, el mismo puente se llamaría “Puente Gutiérrez de Piñeres”, según el acto administrativo mencionado y el cual se encuentra vigente y por otro lado “Germán Gutiérrez de Piñeres Coy”, según el proyecto de Ley que se objeta.

En este sentido, el señalado puente a cambio de tener un nombre tendría dos: uno alusivo a toda la familia Gutiérrez de Piñeres y otro Germán Gutiérrez de Piñeres Coy, lo cual resta claridad a la denominación del puente y por ende le resta eficacia a los actos administrativos en mención, de donde se desprende con toda claridad la inconveniencia.

Siendo así las cosas, encontramos loable que se le rinda homenaje a toda la familia Gutiérrez de Piñeres, por cuanto toda la familia es destacada e ilustre incluido por supuesto Germán Gutiérrez de Piñeres Coy y por ello, solicitamos con todo comedimiento que se acceda a las objeciones por inconveniencia conforme a lo explicado”.

En cuanto a la primera razón de inconveniencia, es menester señalar, que el proyecto de Ley referenciado que se objeta, fue presentado al Congreso de Colombia por el honorable Representante Alonso Acosta Osio, con el propósito de rendirle homenaje a la vida y obra de un ilustre patriota como lo fue Germán Gutiérrez de Piñeres Coy, en cumplimiento de las facultades que el artículo 150 numeral 15 de la Carta Política contempla que le corresponde al Congreso hacer las Leyes y por medio de ellas ejerce entre otras la función de decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria (artículo 150, numeral 15 Carta Política).

Por lo anterior, el Congreso no está inmiscuyéndose en competencia de otras autoridades y para el efecto el nombre de Germán Gutiérrez de Piñeres Coy no es función de administración de obra pública como atribución de la Rama Ejecutiva, sino de la facultad constitucional del legislador de rendir honores a los servidores de la patria.

En la segunda razón de inconveniencia que aduce el Presidente de la República, por el contrario, se reafirma el propósito del legislador de rendirle honores a Germán Gutiérrez de Piñeres Coy, asignándole su nombre al puente Botón de Leyva, mediante proyecto de ley que

fue presentado a consideración del Congreso de Colombia, el 27 de abril de 2005, radicado con el número 368 de 2005, Cámara, y 150 de 2005 Senado. Posteriormente, el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 002516 del 15 de junio de 2006 “por la cual se rinde homenaje a una familia ilustre asignándole su nombre a una obra de interés público”, igualmente rinde homenaje a la familia Gutiérrez de Piñeres, modificando el nombre del puente Botón de Leyva por el de Puente Gutiérrez de Piñeres.

Es coincidente, que las Ramas de Poder Público, ejecutiva y Legislativa estén de acuerdo en exaltar a una familia que el excelentísimo Libertador Simón Bolívar juzgara como uno de los Fundadores Patriarcas de la Independencia, muy especialmente por su liderazgo en la Independencia de Cartagena de Indias y Mompós.

No existe ninguna razón de inconveniencia que por el hecho de exaltar el Ministerio de Transporte a una misma familia otorgándole su nombre a una obra de interés público, se pretenda soslayar el trabajo legislativo del Parlamento Colombiano como ente hacedor de leyes y en cumplimiento del mandato constitucional atribuido al Congreso de Colombia.

No es conveniente admitir las razones señaladas por el Presidente de la República, para no sancionar el proyecto de ley en mención que hizo su trámite legislativo sin vicios de constitucionalidad con antelación a la mencionada Resolución que expidiera el Ministro de Transporte; a contrario sensu al sancionarse la Ley, en razón de la jerarquía de la norma legal este homenaje tendrá mayor permanencia en el tiempo, al asignársele por ley de la República al puente antes mencionado, el nombre de Germán Gutiérrez de Piñeres Coy, en reconocimiento al escritor ilustre y líder cívico miembro de esa distinguida familia, cuya trayectoria reflejó una continua preocupación por el desarrollo de Mompós, en especial por el gremio ganadero, gestor de importantes proyectos para esa región y por otra parte, teniendo en cuenta que las generaciones presentes en la Isla de Mompós aclaman el reconocimiento para quien fuera miembro de una familia insignia de esa parte de nuestra geografía Colombiana y su líder en el siglo XX.

Con las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República, aprobar en el sentido de declarar conveniente en todas sus partes el proyecto de Ley número “368 de 2005 Cámara, 150 de 2005 Senado”, por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público”, de acuerdo a su texto definitivo aprobado en segundo debate en el Senado de la República, que nos permitimos anexar.

De los Presidentes de Cámara de Representantes y Senado de la República,

Representantes a la Cámara, *Alonso Acosta Osio, Miguel Angel Rangel Sosa* Senadores de la República, *Cecilia López Montaña, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 368 DE 2005 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. El puente Botón de Leyva sobre el Río Magdalena que une los Departamentos de Magdalena y Bolívar con los municipios del Banco y Mompós sobre la carretera Brazo de Mompós se denominará Germán Gutiérrez de Piñeres Coy.

Artículo 2°. Por la Secretaría de la Corporación de la Cámara de origen remítase en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Representantes a la Cámara, *Alonso Acosta Osio, Miguel Angel Rangel Sosa* Senadores de la República, *Cecilia López Montaña, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

CONTENIDO

Gaceta número 487 - Jueves 26 de octubre de 2006		Págs.
CAMARA DE REPRESENTANTES		
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO		
Proyecto de Acto legislativo número 160 de 2006 Cámara, por el cual se modifica el artículo 68 de la Constitución Política.	1	
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.	2	
Proyecto de ley número 159 de 2006 Cámara, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 20 años.	4	
Proyecto de ley número 161 de 2006, por la cual remodifica el artículo 315 del Código Civil, relativo a la emancipación Judicial.	6	
Proyecto de ley número 162 de 2006 Cámara, por la cual se reglamenta el régimen de inhabilidades, para aspirantes a cargos de elección popular.	8	
Proyecto de ley número 163 de 2006 Cámara, proyecto de ley estatutaria que reglamenta la acción de tutela contra providencias judiciales.	11	
Proyecto de ley número 164 de 2006 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.	16	
		Proyecto de ley número 165 de 2006 Cámara, por medio de la cual se aumentan las penas de los delitos contra la libertad e integridad sexual, se reducen rebajas de penas y se establece la libertad sometida a custodia de seguridad. 17
		Proyecto de ley número 166 de 2006, por medio de la cual se expiden las normas específicas de carrera legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones. 21
		Proyecto de ley número 167 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establece y organiza el régimen de reclamaciones judiciales por responsabilidad derivada de la impericia en el ejercicio de las Profesiones de la Salud. 30
PONENCIAS		
		Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 056 de 2006 Cámara, por medio de la cual se toman medidas en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto. 34
INFORME DE OBJECIONES		
		Informe estudio de objeciones presidenciales por inconveniencia y Texto aprobado en plenaria del Senado al Proyecto de ley número 368 de 2005 Cámara, 150 de 2005 Senado, por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público. 38